



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**VICERRECTORADO ACADEMICO**  
**DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**POSTGRADO EN: CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE PROTECCION A LA VICTIMA EN  
EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Presentado por  
Duran Castellanos Tióstima

Para optar al Título de  
Especialista en Ciencias penales y Criminológicas

Asesor  
Martínez Montero María Wandolay.

Barinas, 05 de Diciembre 2013.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Tióstima Duran Castellanos, titular de la Cédula de Identidad V-6.158.156 para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: La tutela judicial efectiva de protección a la víctima en el proceso penal venezolano; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Barinas, a los veintisiete días del mes de Noviembre de 2013

---

María Wandolay Martínez Montero.

C.I. 6.852.455



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Tióstima Duran Castellanos, titular de la Cédula de Identidad V-6.158.156 para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: La tutela judicial efectiva de protección a la víctima en el proceso penal venezolano; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Barinas, a los veintisiete días del mes de Noviembre de 2013

---

María Wandolay Martínez.

C.I. 6.852.455



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE PROTECCIÓN A LA**  
**VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autora: Tióstima Durán Castellanos  
Asesor: María Wandolay Martínez  
Fecha: Noviembre - 2013

**RESUMEN**

La presente investigación tiene como propósito fundamental analizar la Tutela Judicial Efectiva de Protección a la Víctima en el Proceso Penal Venezolano, este estudio es de gran importancia jurídica por su contenido social, por lo que servirá de base a otras investigaciones, a los usuarios del sistema penal, operadores de justicia estudiantes de ciencias jurídicas y afines. El estudio es de tipo jurídico descriptivo y documental, se procede el análisis e interpretación de las fuentes consultadas, en las normas, doctrina y la Constitución de 2009, en los artículos que sirvieron como base jurídica en lo concernientes a la víctima. En el desarrollo de la investigación se evidencia que de acuerdo a lo establecido en los instrumentos jurídicos estudiados la víctima posee ahora una posición dentro del proceso penal que antes no existía. En razón de esto, la autora concluye que la Tutela judicial efectiva de la victima aporta al proceso penal una serie de acciones y proyectos a favor de la misma, logrando que sea realmente asistida y amparada; dejando atrás esa posición donde la victima solo era el eje para poner en marcha el Proceso Penal.

Palabras clave: Tutela judicial, victima, proceso penal venezolano.

## DEDICATORIA.

*A Dios Padre Todopoderoso, porque él premia la **CONSTANCIA** con el **ÉXITO**, a él sea toda la gloria.*

*A mis Padres, con sus enseñanzas y esfuerzos hicieron de este sueño una realidad. **LOS AMO...***

*A mis hermanos (as), cuñados (as) y sobrinos (as), con su Amor constante, y apoyo, pude alcanzar esta meta.*

*Al Coordinador de Defensores Públicos de Presos y compañeros de trabajo de la Defensa Pública, que colocaron un granito de arena para alcanzar esta meta que hoy es motivo de satisfacción y felicidad.*

*A mis amigos: que contribuyeron para alcanzar este logro.*

*A todos Muchas Gracias....*

*Tióstima.*

## AGRADECIMIENTO

*Al Maestro de maestros: fuente de sabiduría a él sea toda honra y gloria por este merecido título*

*A mi tutora Abog. María Wandolay Martínez, gracias por su atención y por ayudarme con sus conocimientos a la realización de este trabajo.*

*A nuestra Casa de Estudio la **Universidad Católica Andrés Bello (UCAB)**, mi sincero agradecimiento y en ella a los distinguidos docentes quienes con su profesionalismo y ética puesto de manifiesto en las aulas enrumban a cada uno de los que acudimos con sus conocimientos que nos servirán para ser útiles a la sociedad.*

*Al Colegio de Abogados del Estado Barinas, quien de manera incondicional nos abrió las puertas, para enrumbarnos a lo que hoy estamos logrando. Y muy especialmente a la **Lcda. Irama Barrios**, por su dedicación extraordinaria.*

*Mil Gracias...*

**INDICE GENERAL**

**Pp**

<b>APROBACIÓN DEL ASESOR</b>	ii
<b>RESUMEN</b>	iii
<b>DEDICATORIA</b>	iv
<b>AGRADECIMIENTO</b>	v
<b>INDICE GENERAL</b>	vi
<b>TABLA DE SIGLAS</b>	viii
<b>Introducción</b>	1
<b>I La participación de las víctimas en la Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</b>	4
Origen de la Tutela Jurídica efectiva.	5
Perspectiva Internacional de Tutela Judicial Efectiva.	8
Garantías que protegen a la víctima e integran el derecho a la tutela judicial efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	15
<b>II Aspectos generales de la Tutela Judicial Efectiva de la víctima en el proceso penal venezolano.</b>	20
La víctima y su protección en el proceso penal venezolano.	20
La Víctima como parte del Proceso Penal en Venezuela.	21
Definición de víctima en el ordenamiento jurídico venezolano.	24
La Tutela Judicial Efectiva y la Participación de la Víctima.	25
Derechos de la víctima en el proceso penal venezolano.	29
Unidad de Atención a la Víctima según el Código Orgánico Procesal Penal.	42
Funciones de la Unidad de Atención a la Víctima	43
<b>III Tratamiento que se le da a la víctima en el ordenamiento jurídico venezolano.</b>	44

El Derecho de Protección Personal a la víctima en Venezuela.	47
Ley Orgánica del Ministerio Público.	48
La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.	50
La Ley Orgánica sobre el Derecho de la mujer a una Vida libre de Violencia.	54
Estado Social de Derecho	57
<b>IV La Víctima en el Procesal Penal Venezolano desde la óptica de la Victimología.</b>	60
La víctima en el plano internacional y nacional	60
<b>Conclusiones y Recomendaciones</b>	74
<b>Conclusiones</b>	74
<b>Recomendaciones</b>	79
<b>Referencias</b>	82

## LISTA DE SIGLAS

COPP	Código Orgánico Procesal Penal
COFAVIC	Comité Familiar de las Víctimas.
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
ONG's	Organización No Gubernamental
GN	Guardia Nacional
CICPC	Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas

## **Introducción**

Actualmente, dentro del marco jurídico vigente a la moderna tendencia del derecho procesal penal, consciente de la valiosa ayuda que prestan estos entes en la prosecución de fines de utilidad general, nuestro Legislador Venezolano optó por positivizar sus facultades de representación, legitimándolas para actuar en supuestos sumamente amplios. Asimismo la inclusión de estas facultades procesales constituye igualmente un reconocimiento claro a los méritos y actuación de numerosas Instituciones dedicadas, desde la década de los años ochenta, a la protección de las víctimas del delito y en especial a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos.

Por lo tanto la Tutela Judicial Efectiva de Protección a la víctima, se evidencia entre las innovaciones arrojadas por el nuevo cuerpo normativo que regula el procedimiento penal venezolano relacionadas con la víctima como sujeto procesal, se dispone que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), Código Orgánico Procesal Penal (2013) y los acuerdos y tratados internacionales sobre los derechos humanos ratificados por Venezuela. La revisión y estudio de estos contenidos jurídicos, constitucionales y humanísticos, dio cabida a la comprobación de la existencia de situaciones atípicas que afecta afectando a las víctimas del delito o de la violación de los derechos humanos.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, En aras de un mejor análisis de los derechos de las víctimas en el sistema procesal penal venezolano, amerita estudiar los preceptos constitucionales, que garantizan a las víctimas principios fundamentales como el respeto a los derechos humanos. En el marco internacional se Regula la Tutela Judicial Efectiva de la Víctima en los Tratados y Acuerdos Internacionales, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Debido a esto

Concreciones de la Tutela Judicial efectiva del Código Orgánico Procesal Penal, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, se reivindica a la víctima de derechos inherentes como sujeto procesal.

Es por lo expuesto que el desarrollo que tuvo el presente estudio fue alizar la tutela judicial efectiva en protección a la víctima en el Proceso Penal Venezolano, se realizó a través de una investigación de tipo documental a nivel descriptivo con un diseño de carácter bibliográfico, donde se procedió a una revisión rigurosa de cada una de las fuentes de información relacionada con el tema, para de esta manera obtener la información necesaria y relevante para llevar a cabo la culminación del trabajo.

La presente investigación se estructuró de la siguiente manera: Capítulo I: La participación de las víctimas en la Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consta de Origen de la Tutela Jurídica efectiva, Concepto de Tutela Judicial Efectiva, Perspectiva Internacional de Tutela Judicial Efectiva; La Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; luego el Capítulo II: denominado: Aspectos generales de la Tutela Judicial Efectiva de la víctima en el proceso penal venezolano, y consta de La víctima y su protección en el proceso penal venezolano, La Víctima como parte del Proceso Penal en Venezuela, Definición de víctima en el ordenamiento jurídico venezolano, La Tutela Judicial Efectiva y la Participación de la Víctima, Derechos de la víctima en el proceso penal venezolano, Unidad de Atención a la Víctima según el Código Orgánico Procesal Penal y Funciones de la Unidad de Atención a la Víctima.

Posteriormente, el Capítulo III, nombrado: Tratamiento que se le da a la víctima en el ordenamiento jurídico venezolano y esta integrado por: El Derecho de Protección Personal a la víctima en Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos

Procesales, la Ley Orgánica sobre el Derecho de la mujer a una Vida libre de Violencia y el Estado Social de Derecho. El Capítulo IV llamado La Víctima en el Procesal Penal Venezolano desde la óptica de la Victimología, compuesto por La víctima en el plano internacional y nacional. Capítulo V corresponde a las conclusiones y recomendaciones.

## **Capítulo I**

### **La participación de las víctimas en la Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

La constante vulneración e irrespeto a los derechos, principios y garantías constitucionales de los ciudadanos durante el régimen nazista tras la segunda guerra mundial en Europa, fue en opinión de Picó (1997), “el elemento característico que originó la inclusión de los derechos fundamentales tradicionales y procesales dentro de la Ley fundamental de la República Federal Alemana del 23 de mayo de 1.949” (p. 17). Esta Inclusión de derechos, no solo reconoce derechos humanos fundamentales de los ciudadanos, sino que se reconoce y establece dentro de éstos, el derecho a la Tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial o jurisdiccional, limitando.

Según Rivera (2002), “el poder del Estado debe establecer parámetros superiores a las leyes, especialmente a la Ley procesal para que sea efectiva la realización de las libertades y la tutela de los derechos de las personas” (p.287), por lo tanto estos Derechos, se diferencian de las garantías constitucionales procesales, debido a que las segundas son medios procesales a través de los cuales se hace posible la realización y eficacia de los Derechos Constitucionales, por lo que su Constitucionalización tuvo y tiene como fin, que el legislador ordinario, no pudiera posteriormente desconocer, violar o modificar, según la tendencia, orientaciones y doctrina del régimen gubernamental de turno, los derechos y garantías en el proceso, protegiéndose en todo caso de un sistema de reforma o enmienda Constitucional, que involucre un proceso mas complejo que el dictado de una Ley que desconozca, modifique o derogue los Derechos Constitucionales procesales, estableciéndose así la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Las garantías procesales constitucionales se caracterizan objetivamente por estar contenidas en el texto fundamental como lo es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que las hace vinculantes y obligatorias para todos los ciudadanos, Poderes Públicos y funcionarios públicos, quienes deben conocerlas, respetarlas, acatarlas y no lesionarlas; y subjetivamente por ser los sujetos o ciudadanos quienes tienen el derecho o poder de ejercitarlos y reclamar su protección, circunstancia ésta de la cual se desprende, que los derechos o garantías constitucionales procesales en su contenido no son relajables ni renunciables por las partes ni por los funcionarios públicos, no siendo así su ejercicio, por cuanto el mismo, depende de la voluntad de los ciudadanos

### **Origen de la Tutela Judicial Efectiva**

El origen del principio de la Tutela Judicial Efectiva, los estudios de Vázquez Barnés citado por Ortiz (2001), “deben buscarse en el artículo 24 de la Constitución de Italia de 1.947 y en el Artículo 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949”, en este sentido el artículo 24 de la Constitución Italiana establece que todas las víctimas tienen el derecho de actuar en juicio para la Tutela de sus derechos e intereses legítimos, siendo requisito *sine quom* la defensa como derecho inviolable en cualquier estado y grado de la causa, una vez que este Principio de Tutela Judicial es considerado como uno de los principios supremos del Ordenamiento Constitucional italiano.

En cuanto a la Tutela Judicial Efectiva o Tutela Específica, la Ley Fundamental de Bonn de 1.949 en su artículo 9.1, se limita y restringe a regular un concreto y capital aspecto como es la Justicicia de la intervención pública que incide en la esfera subjetiva de los ciudadanos, mientras que en otras disposiciones consagran otros elementos comunes, tales como la independencia judicial establecido en el artículo 97; el derecho a ser oído, artículo 103.1; el derecho a un Juez

predeterminado por la Ley y la prohibición de los Tribunales de excepción, artículo 101.1, entre otros.

En este orden de ideas, en el primer aparte del artículo 24.1 de la Ley, se establece el derecho a la tutela judicial efectiva, distinguido el mismo de las llamadas garantías procesales previsto en el Artículo 24.2 Eiusdem, toda vez que, la Tutela Judicial efectiva involucra el acceso a los jueces y Tribunales, el derecho a obtener una decisión judicial, el derecho a hacer efectivo dicho fallo y a ejecutarlo, en tanto que, las garantías procesales, son la suma de las garantías procesales, razón por lo cual la lesión de ésta última no involucra la lesión a la Tutela Judicial Efectiva.

Vista tal distinción, el catedrático español Joaquín García Morillo, citado por Bello (2004), analizando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, define el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, como “el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema de justicia y a obtener una resolución fundada en derecho y por lo tanto motivada, la cual puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista” (p.31).

En la misma corriente, Bernal Chamorro, citado por Molina (1990), la define en sentido estricto, como:

El derecho fundamental que tiene toda persona a la prestación jurisdiccional, esto es, obtener una resolución fundada jurídica y normalmente sobre el fondo de la cuestión que se haya planteado en el proceso, por lo que los derechos y garantías procesales derivados de la Tutela judicial efectiva, solo se infringen si: a) se niega u obstaculiza gravemente el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantearse su pretensión ante los jueces y Tribunales; b) se produce indefensión en el proceso donde se ventila la pretensión; c) no obtiene

una resolución razonable y fundada en derecho; d) la resolución obtenida no es efectiva (p.187)

El avance presentado en la Constitución Española, en la cual se sanciona como derecho fundamental “el derecho de acceso a la Justicia” ampliando su radio de acción, no solo de los ciudadanos frente a las injerencias del Poder Público, sino también de cualquier ciudadano frente a todas aquellas situaciones que impliquen la Tutela de derechos e intereses legítimos. Todo lo cual refleja en la doctrina española la idea de que el derecho a una Tutela Judicial Efectiva se corresponde con el “derecho de acción” o “derecho a la jurisdicción”, es decir, el derecho al libre acceso a los tribunales y órganos de la justicia que, en principio, corresponde a todos los ciudadanos, en ella se acoge la idea del derecho a que un Tribunal conozca de las pretensiones atinentes a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos con las garantías precisas para que no produzca indefensión. Elementos estos que configuran técnicamente un verdadero “derecho al proceso” o “derecho a la prestación jurisdiccional”.

Y al respecto, Ortiz (2001) expresa:

El derecho a que, en el marco del ordenamiento jurídico, sustantivo y procesal, todo titular de derechos subjetivos y de intereses legítimos pueda deducir ante el Juez competente las pretensiones procesales oportunas para la defensa y protección de las situaciones jurídico-subjetivas frente a cualquier acto que constituya una vulneración de las mismas (p.147).

Aun cuando pudiera parecer que ésta definición se agota con el establecimiento de una normativa que permita la defensa y la tramitación de las pretensiones a través de un procedimiento adecuado, el mismo autor señala que este reconocimiento ya está provisto de consecuencias reales, pues supone la necesidad de

que la normas procesales provean los mecanismos adecuados para la plenitud de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante cualquier clase de lesión de sus derechos e intereses.

La norma constitucional exige que la tutela no solo sea judicial sino también efectiva, ello determina la depuración y eliminación de cuantos obstáculos se presenten en la realidad de principio de protección jurisdiccional que la Constitución asume, y puede, por sí mismo, provocar determinadas consecuencias abrogatorias e, indudablemente, interpretativas y aplicativas de la legislación en vigor.

El Tribunal Constitucional español ha delimitado el contenido y el alcance del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y, en ese sentido, ha establecido que tal derecho consiste en reconocer el derecho de todos a la jurisdicción, esto es, a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una resolución judicial en derecho sobre el fondo y/o las pretensiones deducidas, la misma cumpliendo siempre con las requisitos procesales para ello, podrá ser favorable o adversa. Ello supone que el artículo 40 de la Constitución española, no puede interpretarse como un hecho incondicional a la pretensión jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías legalmente establecidas.

### **Perspectiva Internacional de Tutela Judicial Efectiva**

Resulta pertinente acotar que desde la perspectiva del derecho internacional el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en diversos tratados aprobados y ratificados por Venezuela. Entre estos tratados se encuentran los siguientes:

- a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta declaración aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia en 1948, expresa en su artículo XVIII:

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que viole, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En este artículo se observa claramente el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia que tiene cualquier persona, el cual se encuentra consagrado en el art. 26 de la CRBV.

b) Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta declaración adoptada por la resolución 217A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948, establece un sistema de derecho y garantías judiciales entre las que cabe citar:

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que viole sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley (p.3)

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, o para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.4)

De los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos anteriormente citados, se observa la consagración del derecho a recurrir de una decisión y el derecho a ser oída públicamente y con justicia en condiciones de plena igualdad. Tales derechos se encuentran reflejados en el derecho positivo venezolano en el art. 49 de la CRBV.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, se integra con una serie de disposiciones de relevante trascendencia en materia de tutela jurisdiccional, entre las que cabe destacar:

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (p.4).

En el artículo transcrito se hace referencia a las garantías judiciales de las cuales goza toda persona ante cualquier acusación formulada contra ella; es decir, el derecho al debido proceso.

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención aún

cuando tal violación sea cometido por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales(p.10).

Se aprecia en el artículo anterior la referencia a la protección judicial por medio del derecho que tiene toda persona contra actos que violen sus garantías a ejercer un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes.

#### d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en Nueva York el 19 de Diciembre de 1966, establece en su parte II que los Estados se comprometen a garantizar:

Artículo 2: Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (p.1).

En la norma transcrita se reitera el derecho que tiene toda persona a recurrir de la sentencia cuando se violan sus derechos sin menoscabo de que tal violación sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

En Venezuela el derecho desde la Constitución de 1.961, adoptó la forma de la prenombrada Constitución Italiana, en cuanto establece la defensa como derecho inviolable en cualquier estado y grado del procedimiento. Principio este que ha sido interpretado por la doctrina en su doble sentido como defensa técnica es decir, con asistencia letrada y como derecho a la defensa contradictoria o no indefensión.

Actualmente, la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), establece:

De esta forma se consagra la Justicia gratuita como un derecho humano que encuentra su principal fundamento en los derechos a la igualdad y a la Tutela Judicial efectiva que reconoce la Constitución y que tiene por objeto permitir el libre acceso de toda persona a la justicia, sin discriminación alguna...(p.22).

La vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece, que la defensa y asistencia jurídica de la víctima son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso, regulando el derecho o garantía a la Tutela Judicial Efectiva en su artículo 26, el cual se haya ubicado en el capítulo referente a los derechos humanos y garantías, y al respecto dicha norma expresa:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (p.135).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 10 de Mayo de 2.001, N° 708, define la Tutela Judicial Efectiva de la siguiente manera:

... Un derecho de amplísimo contenido, que comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el

Estado, es decir, no sólo en derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.... (p.8).

Las disposiciones legales que rigen la Tutela Judicial Efectiva para la protección a la víctima como se ha hecho mención in supra, desde sus origen establece que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares se debe mediante una decisión dictada en derecho, determinar el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la Justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

En un Estado Social de Derecho y de justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales deben ser amplias, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer un derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure, siendo por tanto amplísimo el contenido del principio de la Tutela Judicial Efectiva así como la participación y protección de la víctima en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En opinión de Acevedo (2003) la Tutela Judicial Efectiva, apoya lo que establece la doctrina, cuando expresa que:

Es el principio según el cual cualquier persona y especialmente la víctima puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico

de sus pretensiones ante la justicia para que esas pretensiones les sean satisfechas. Lo que no quiere decir aceptarlas, sino resueltas razonadamente con arreglo a Derecho y en un lapso de tiempo razonable, a lo largo de un proceso en que todas las personas titulares a derecho e intereses afectadas por esas pretensión es puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones (p.232).

Respecto del alcance de la Tutela Judicial Efectiva, la protección a la víctima y en relación al Estado de Derecho, Ortiz (2001) opina que: Ante todo, un “estado de tutela”, es aquel donde una organización jurídica ampara y protege a los ciudadanos en el goce efectivo de sus derechos subjetivos individuales y/o colectivos (p.142).

Pareciera un contrasentido en este marco de ideas, pensar en una “tutela Judicial efectiva”, puesto que si la tutela es “judicial”, es per se “efectiva”, si así no fuera dejaría de ser “tutela”. Sin embargo, la locución ha sido ampliamente difundida en el mundo contemporáneo como para prescindir en ella, y porque denota unas consideraciones que no basta una “simple” tutela judicial, sino que además sugiere la idea de “efectividad”, si así no fuera dejaría de ser “tutela”.

Como se ha afirmado antes, la tutela judicial efectiva no es una invención que permite hacer lo que el ordenamiento jurídico no permite, y además debe siempre tomarse en cuenta que tanta tutela judicial efectiva merece quien la pide como la persona contra la cual se pide. Es por ello que toda tutela judicial, para ser efectiva, debe respetar siempre los derechos fundamentales de los justiciables, pues sería realmente un contrasentido que la tutela judicial efectiva se convirtiera en una falta de tutela judicial de los demás, es este caso hacia la víctima.

La afirmación de que el estado de derecho es, ante todo, un estado de tutela encuentra perfecta consonancia con lo asegurado por Bahr (1920) quien expresaba

que: “La Ley y el derecho solo tienen significado y fuerza real cuando tienen a su disposición la posibilidad de un pronunciamiento judicial que haga efectiva su consecución” (p.195), pero el movimiento y la evolución de la noción de estado de derecho estuvo determinado por la necesidad de someter al estado al control jurisdiccional y posteriormente se corrigió la necesidad de establecer la relación entre la noción con la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Visto lo antes expuesto, se resume que la participación de las víctimas en la Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se materializa cuando accede a los tribunales, y requiere la sustanciación de un juicio apegado al debido proceso, que se dicte una sentencia ajustada a derecho, y finalmente, que sea efectiva; es decir, que la decisión se pueda ejecutar, es decir que también incluye en protección a las víctimas las garantías constitucionales procesales que se encuentran en el artículo 49 de la Constitución.

### **Garantías que protegen a la víctima e integran el derecho a la tutela judicial efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

Estas garantías constitucionales procesales que amparan a la víctima deben estar presentes desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta de forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto, es decir, que una vez garantizado a la víctima el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que informan al proceso, tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa, decisión ajustada a derecho; derecho a recurrir de la decisión, derecho a ejecutar la decisión y la gratuidad deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de alguna de esas garantías, estaría al mismo tiempo vulnerando el principio a la tutela judicial efectiva.

#### **A) Acceso a los órganos de la Administración de Justicia**

El acceso a los órganos de la Administración de Justicia, por parte de la víctima, es la manifestación de la tutela judicial efectiva, se materializa y ejerce a través del derecho autónomo y abstracto de la acción, a través de la cual, se pone en funcionamiento o se activa el aparato jurisdiccional, en busca de un pronunciamiento, sea éste favorable o no, por lo que al ejercitarse la acción y obtenerse un pronunciamiento jurisdiccional, el cual pudiere acoger o no la pretensión de la accionante o víctima, el derecho o garantía constitucional de la acción queda satisfecho, pues ésta no mira al pronunciamiento favorable del sujeto que haya ejercido la acción.

El derecho al acceso a la justicia como manifestación de la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación de configuración legal; el cual no puede ejercitarse al margen de los cauces y procedimientos legalmente establecidos, por lo que los requisitos y presupuestos procesales no responden al capricho puramente ritual del operador legislativo, sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades objetivas establecidas en garantías de derechos e intereses legítimos de las partes.

De lo anterior expuesto, se puede decir que el camino de la víctima al aparato judicial debe mantenerse siempre libre de cualquier tipo de obstáculos, ya sean económicos, sociales o políticos. En síntesis, el derecho de la víctima de acceso a la justicia le confiere la posibilidad de presentar sus conflictos a los tribunales competentes, y desde ese momento se comienza a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.

#### B) Derecho al debido proceso.

La víctima tiene el derecho al debido proceso y supone la sustanciación del juicio con arreglo a las garantías fundamentales de índole procesal, las cuales

fundamentalmente protegen el derecho a la defensa, así como la certeza y seguridad jurídicas.

El debido proceso es el concepto aglutinador de lo que ha llamado el derecho constitucional, un principio que alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagradas en la Constitución que le permite a la víctima obtener una justicia pronta y efectiva.

Resulta pertinente acotar que el derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, que se encuentran consagradas en el artículo 49 de la CRBV que se sintetiza así: el derecho a la defensa (ordinal 1°), la presunción de inocencia (ordinal 2°), el derecho a ser oído por el tribunal competente (ordinal 3°); el derecho al juez natural (ordinal 4°); derecho a no confesarse culpable (ordinal 5°); el principio de validez de la confesión sólo si se ha hecho sin coacción (ordinal 6°); el principio de *nulla crimen nulla poena sine lege* (ordinal 7°); el derecho a obtener reparación del Estado por los errores judiciales (ordinal 8°).

En resumen Escovar (2001) define el derecho al debido proceso como “un derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que permiten un proceso justo, razonable y confiable” (p.93).

### C) Decisión ajustada a derecho .

El operador de justicia, al momento de emitir su decisión, fallo o pronunciamiento, debe analizar los elementos de hechos controvertidos en el proceso, esto es determinar cuales fueron los hechos alegados por la víctima en su escrito liberal que fueron rebatidos por el demandado al momento de presentar su contestación de la demanda, para posteriormente fijarlos a través de la valoración de

los medios probatorios aportados por las partes o que oficiosamente haya ordenado, construyendo de esta manera la premisa menor del silogismo judicial; una vez fijados los hechos previo el análisis de los medios probatorios, el operador de justicia debe construir la premisa mayor del silogismo judicial, escogiendo las normas jurídicas que aplicará al caso concreto y donde subsumirá los hechos fijados -premisa menor- normas éstas que no necesariamente tienen que ser las señaladas por las partes.

#### D) Derecho a recurrir de la decisión.

Como se ha venido señalando, ese conjunto de actos procesales realizados por la víctima ante el órgano jurisdiccional, culmina con la decisión que dictará el operador. En esta decisión como es lógico, habrá un ganador y un perdedor, y precisamente aquel sujeto que resulte perjudicado con el fallo dictado, no con los motivos de hecho y de derecho que sostienen el dispositivo del mismo, sino con el propio dispositivo, constitucionalmente tiene el derecho de impugnar la decisión por la vía de los recursos legales que regula la Ley.

Es así como todo sujeto perjudicado con la decisión judicial tiene el derecho a recurrir de la misma, activándose de esta manera el derecho o garantía constitucional del doble grado de jurisdicción a que se refiere el artículo 49.1 de la CRBV, que constituye igualmente una manifestación de la garantía a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 26 *ejusdem* de la CRBV.

#### E) Derecho a ejecutar la decisión.

El último de los elementos que constituyen una emanación de la garantía a la tutela judicial efectiva a la víctima, es precisamente, el derecho a la efectividad de la decisión judicial, a ejecutar la orden judicial contenida en el fallo emitido, lo cual se traduce, como expresa Carroca (1998), que:

El operador de justicia que por omisión, pasividad o defecto de entendimiento, se aparta, sin causa justificada de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sean legalmente exigibles, desconoce la garantía a la tutela judicial efectiva a través del régimen de ejecución y efectividad en el cumplimiento de la decisión judicial (p.136).

En síntesis el derecho a la tutela judicial efectiva en protección a la víctima, exige el cabal cumplimiento del mandato contenido en la sentencia, por lo que la ejecución de la sentencia es uno de los atributos esenciales del derecho fundamental a la tutela.

Respecto a este objetivo, se concluye que la tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional que incluye una serie de derechos a favor de la víctima, por lo tanto, al vulnerarse uno de estos derechos a la víctima, se afecta insoslayablemente la tutela judicial efectiva contemplada en los artículos 26 y 49 de la CRBV.

En tal sentido, resulta evidente que la Constitución venezolana consagra el derecho de la tutela judicial efectiva como resultado final de la existencia de un proceso judicial, el cual se da sólo posteriormente a la noción de un debido proceso, toda vez que la afirmación de la efectividad de la protección jurisdiccional sólo se puede concretar después del desarrollo de un proceso adecuado, cuyo acto esencial y final pueda producir el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina la tutela judicial no será efectiva si el órgano jurisdiccional no reúne ciertas condiciones y antes de dictar una sentencia sigue un proceso investido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes.

## **Capítulo II**

### **Aspectos generales de la Tutela Judicial Efectiva de la víctima en el proceso penal venezolano.**

Tal Como se indico anteriormente, a raíz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en Paris el 10 de Diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá desde el 30 de marzo hasta el 2 de mayo de ese mismo año, se ha constituido en la fuente que inspira, genera y orienta todos los demás instrumentos internacionales adoptados desde entonces para promover, educar, proteger y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los principios rectores que orientan ambas declaraciones son, entre otros, la dignidad del hombre y los derechos de igualdad e inalienabilidad de la familia; y constituyen el fundamento, de la libertad, la justicia y la paz. Sin embargo, en el mundo de hoy, el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos y el irrespeto a la víctima han llevado a actos de crueldad, violación, abuso y barbarie ante los ojos de la humanidad. El anhelo y la aspiración del hombre es el advenimiento de un mundo en el cual los seres humanos, liberados del miedo y de la miseria, puedan disfrutar de la libertad, y ejercer sus derechos y cumplir sus deberes.

#### **La víctima y su protección en el proceso penal venezolano**

De esta situación señalada no escapa hoy en día, el tema de las víctimas y su protección en el proceso penal venezolano, el cual, todavía suscita resistencias, a pesar de que todos y cada uno puede llegar a ser victimizado, porque nadie en la actualidad, dada la situación de crisis social y política que aqueja el país, es inmune al delito, a pesar de que uno de los derechos humanos más trascendentales en el campo

del derecho es la seguridad personal, en virtud de que el riesgo a sufrir cualquier daño a la salud o a perder la vida pone en peligro cualquier otra aspiración.

Hoy la participación de la víctima en el proceso penal es un tema de creciente interés doctrinal, toda vez que existe la percepción de que hay una importante deuda con ella por parte de sistema penal. Por lo expuesto, resulta importante destacar que el tema de la tutela efectiva de la víctima en el proceso penal escapa a la separación existente entre derecho penal y derecho procesal penal sino que, en cambio, es un problema de todo el conjunto del derecho penal.

Es por ello, que la presente investigación ubica su reflexión en la participación de la víctima y la garantía de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Venezolano, debido a que la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima del delito, se basa en cuatro (4) derechos básicos para tales víctimas, a saber: resarcimiento, indemnización, asistencia trato digno y respetuoso por parte de los proveedores de servicios , los cuales deben serle garantizados a la víctima por parte del Estado a través de la administración de justicia penal y de la asistencia social, debido a que hoy en día, se ha logrado el reconocimiento expreso de la víctima del delito y la tutela judicial efectiva en la legislación procesal penal y sus derechos tanto en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) así como en la CBRV.

### **La Víctima como Parte Procesal en Venezuela**

El tema de la víctima en Venezuela, como una persona que tiene derechos, comienza a tener cierto relevancia en Venezuela a partir de la década de los años noventa debido a la participación de algunas Organizaciones No Gubernamentales ONG's en la defensa de los derechos humanos de víctimas especialmente vulnerables, como por ejemplo, los niños, las mujeres, los familiares sobrevivientes de víctimas del abuso de poder e indígenas. El trabajo de concientización sobre los derechos de

esas víctimas y de coordinación con otras oficinas interesadas en la misma población, tanto del sector oficial como privado, iniciado por las ONG's unido al aumento de la inseguridad personal permitió la ventilación de la problemática de las víctimas de delito a través de los diferentes medios de comunicación.

Todo el interés por la víctima en Venezuela, esta orientado fundamentalmente por dos aspectos: por el movimiento humanista y garantista existente a nivel mundial; y por el desarrollo normativo que ha tenido el Código Orgánico Procesal Penal COPP que recoge en gran medida la protección a las víctimas.

Hoy en día, el tema de las víctimas en Venezuela todavía suscita resistencias, a pesar de que todos y cada uno de puede llegar a ser victimizado, porque ninguno son inmune al delito, a pesar de que uno de los derechos más trascendentes en el campo penal es el derecho básico a la seguridad personal, en virtud de que el riesgo a sufrir cualquier daño a la salud o a perder la vida pone en peligro cualquier otra aspiración. Estas resistencias, obviamente, según Aniyar (2002):

Impiden tener un acercamiento objetivo a la comprensión de la problemática de la victimización delictiva, debido a que en primer lugar, se dificulta la ideación y puesta en acción de políticas públicas fundadas preferiblemente en estudios científicos sobre la realidad que permita obtener información confiable y que, a la vez, posibilite la orientación de los procedimientos y prácticas necesarias, en las cuales la prevención, asistencia, tratamiento y control de la victimización, en particular y de la criminalidad, en general, donde se consideren tanto a la víctima como al victimario como seres humanos con necesidades, derechos y responsabilidades y, en segundo lugar, porque contribuye a polarizar el debate entre quienes a ultranza defienden los derechos de los delincuentes y ven en la lucha por el reconocimiento de los derechos de

la víctima como una vía para cargar más la delicada posición que tiene el delincuente ante el Estado: una forma frecuente de hacerlo es estigmatizando a la víctima del delito o de abusos ilegales, en lugar de responder con rapidez y eficacia a sus necesidades e, impedir así, una victimización mayor; y, entre quienes propugnan la defensa de las víctimas del delito y del abuso del poder, exagerando la orientación represiva como única salida para el problema de la criminalidad (p.149).

Por lo antes expuesto se deduce que, no ha habido todavía oportunidad en el país para ubicar el tema de la víctima, el delincuente, la sociedad y el Estado: en un lugar equidistante y realista; en donde sea posible encontrar y administrar justicia con niveles de eficiencia. Desde la entrada en vigencia del COPP en el año 1999 y hasta su actual reforma de 2013, se establecen nuevas reglas de juego para administrar justicia en el país, las cuales establecen o definen límites e indican cómo comportarse dentro de tales límites y el respeto de los derechos de la víctima dentro del proceso penal. El COPP se colocó en una situación de cambio y paso de un modelo de justicia predominantemente inquisitivo a otro predominantemente acusatorio, con el cual se tiene la aspiración de mejorar continuamente la administración de justicia venezolana.

Toda esta situación, evidencia la necesidad de contar con un sistema judicial que garantice una justicia pronta, una justicia transparente, una justicia eficiente. Este instrumento jurídico de corte acusatorio, es una de las respuestas que se ha buscado para lograr tales objetivos, y tratar de llegar a esa justicia en términos de excelencia, con la idea de poner fin a un paradigma de justicia inquisitivo que ha resultado ser ineficiente, por lo antes expuesto es indispensable tener un modelo que se pretende sea eficiente y garante de los derechos humanos de todos los involucrados y en especial de la víctima.

Como señala Ibáñez (2001) la revolución mayor que puede conducir a una mejor administración de justicia es: “La que cada uno debe librar consigo mismo, para cerrar las creencias derivadas de un modelo de justicia tradicional y abrirle el camino a nuevas creencias derivadas del respeto de los derechos de todos., y en mayor proporción a los de la víctima del delito” (p.12).

### **Definición de Víctima**

Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito. Así como también se puede decir que es aquella persona que ha sufrido el menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que la ley le concede, se considerará víctima en el siguiente orden de prelación para los efectos de su intervención en el procedimiento penal, según lo establecido en el artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal:

1. La persona directamente ofendida por el delito.
2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida.
3. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el delito sea cometido en perjuicio de una persona incapaz o de una persona menor de dieciocho años.

4. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

5. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación (p.23)

Durante la última década, en Venezuela ha dado algunos pasos hacia el reconocimiento de la lucha internacional de los derechos de las víctimas. Ha habido dos hechos importantes en el área legal que establece la posibilidad de que sus necesidades, sufrimientos e inconvenientes derivados del delito y del abuso del poder sean considerados en la dimensión práctica. Estos instrumentos legales son el Código Orgánico Procesal Penal, con sus reformas parciales y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los cuales hay un reconocimiento de derechos orientados a permitir una participación importante de la víctima dentro del nuevo proceso penal.

### **La Tutela Judicial Efectiva y la Participación de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano.**

Cuando hoy se habla de la víctima, en el derecho penal, o del ofendido, en el derecho procesal penal, no sólo se tiene la impresión de ser impulsado por una nueva ola político criminal, sino, además de que esa corriente de opinión se ha formado en el mundo moderno, recientemente, y, más aún, de que se asiste a un debate que está comenzando, que de alguna manera no se ha agotado, pero señala Roxin (2000), que: “a pesar de que la impresión es correcta, porque se trata del tema de moda de la

política criminal, no se puede decir, sin un estudio del desarrollo evolutivo del sistema penal, que la víctima esté por vez primera en un plano sobresaliente de la reflexión penal” (p.137).

Estuvo allí en sus comienzos, cuando reinaba la composición, como forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal. La víctima fue atropellada rugosamente por la inquisición, que privó a la misma de todas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el sistema penal en un instrumento del control estatal directo sobre los súbditos; ya no importaba aquí el daño real producido, en el sentido de la restitución del mundo al statu quo ante, o cuando menos, la compensación del daño sufrido; aparecía la pena estatal como mecanismo de control de los súbditos por el poder político central, como instrumento de coacción el más intenso que existía en manos del Estado, que lo utilizaba de oficio, sin necesidad de una queja externa a él; el conflicto se había estatizado, de allí que se hable, pleonásticamente, de una criminalización del Derecho penal.

Por mucho tiempo la víctima pasó a ser parte olvidada del sistema penal. La reparación desapareció de ese sistema y quedó sólo como objeto de la disputa entre intereses privados, el Derecho penal no incluyó a la víctima ni a la restitución al statu quo ante la reparación del daño, entre sus fines y tareas, y el Derecho procesal Penal sólo le reservó al ofendido, en la materia, un papel secundario y penoso, el de informar para conocimiento de la verdad.

En Venezuela, de hecho la protección y reparación de la víctima constituye uno de los tres objetivos del proceso penal, los cuales se reflejan en los artículos 13, 23, 24 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 13: Finalidad del proceso. El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión (p. 5).

Artículo 23: Protección de las víctimas. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal (p.7).

Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 24: Ejercicio. La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que solo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento (p.7).

En este sentido el artículo precedente se refiere a que la acción penal es la facultad que la ley atribuye a un sujeto de derecho para iniciar a la averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delitos, perseguir a los presuntos autores o partícipes y presentar cargos formales contra ellos y sostenerlos durante todo el proceso y en los recursos. La acción penal es, en resumen, la facultad de instar el inicio del proceso penal, de impulsarlo y de procurar una condena en juicio.

Artículo 120: Víctima. La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto,

protección y reparación durante el proceso. Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir (p.23).

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece lo siguiente:

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctima de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptara las medidas legislativas y de otras naturalezas, para ser efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurara que los culpables reparen los daños causados (p.137)

Observando el artículo 120 del COPP, se puede establecer que dicho artículo parte de las bases constitucionales específicamente en los artículos 26 y 49 de la C.R.B.V, que se erigen en un verdadero estatuto de garantía, la víctima tiene el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con ellos a acceder a la jurisdicción y plantear sus pretensiones basadas en las consecuencias sufridas por el delito que le afectó.

Estas pretensiones pueden ser desde que el autor del ilícito sea sometido a proceso penal y sea acusado con solicitud de pena, hasta las pretensiones resarcitorias o reparatorias.

La víctima cualquiera de ellas sea, individual o colectiva, debe ser protegida en sus derechos fundamentales y removidos los obstáculos que impidan su ejercicio.

No se trata de privar al imputado de sus derechos, sino que haya una igualdad de tratamiento en el proceso, esto es, que se aplique a ambos del debido proceso y se tutele sus pretensiones. A la víctima se le proteja desde el momento de su afectación salvaguardando sus derechos, hasta lo que se significa el proceso desde denuncia hasta sentencia, se le de garantía para su intervención, su acceso al órgano jurisdiccional, pueda desplegar su derecho de defensa, su derecho probatorio, su derecho a asistencia técnica, derecho a resolución de fondo fundada en derecho y derecho a recurso.

Siguiendo el mismo orden de ideas, La víctima es considerada ampliamente, incluyendo dentro de este concepto, no solo la víctima individual, sino también la colectiva, además no solo a la directa, que es aquella que sufre las consecuencias directas del delito, sino también a la indirecta como son los derechohabientes y sobrevivientes en los delitos en los cuales se ocasionen incapacidad o muerte del ofendido, así como también a las personas naturales o jurídicas según el artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal.

### **Derechos de la víctima**

Toda persona víctima de un delito tiene el derecho de denunciarlo ante el Ministerio Público u organismos de seguridad ciudadana, entre ellos se encuentran; Policía del Estado, Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, (CICPC), Guardia Nacional (GN), entre otros, con el fin de seguir la acción penal pública.

Una de las particularidades del sistema penal venezolano, es que la víctima al igual que el imputado adquiere carácter de sujeto procesal, aunque no intervenga como querellante en el proceso. Además tiene derecho de ser informada de las actuaciones y resultado del procedimiento, sobre sus derechos y que debe hacer para

ejergerlos; cumpliéndose de esta manera el principio de publicidad y de transparencia y dejando de lado el "secreto de sumario", anteriormente aplicado en el Código de Enjuiciamiento Criminal, en el cual impedía mantenerse informadas a las partes, creando de esta manera incertidumbre.

En este sentido, la víctima puede solicitar ante el Ministerio Público:

a) Medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de su familia. Esto constituye un medio de protección muy importante, ya que la víctima podrá proteger su identidad al momento de declarar pudiendo también cambiar de domicilio o trabajo.

b) Ejercer contra los imputados acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; esto es de carácter pecuniario de manera de indemnizar o reparar el daño causado.

c) Presentar querrela; pudiendo defenderse por sí mismo, con abogado particular o con defensor penal público.

d) Ser oída si lo solicitare, por el Tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo, u otra resolución que pusiere término a la causa; existiendo de esta manera contacto directo con el juez.

e) Ser recibido y atendido debidamente por los Fiscales del Ministerio Público y los jueces que estén substanciando su causa; de esta manera se eliminan los asesores que eran quienes llevaban las causas creando una barrera de esta forma para poder llegar hasta el juez.

f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aún cuando no hubiere intervenido en el procedimiento. Algunas garantías que se contemplan en el nuevo sistema.

El CICPC, en virtud de instrucciones impartidas por el Ministerio Público, puede realizar una serie de actuaciones o diligencias tendientes a prestar auxilio a la víctima, sin necesidad de recibir orden previa de parte de éste, las cuales son:

- Deberá darle un trato acorde con su condición de víctima, facilitando su participación en trámites en que debiera intervenir

- Prestarle auxilio antes de realizar cualquier otra actuación que tenga fines de investigación; priorizando de esta manera la vida y salud de la víctima, brindando los primeros socorros y trasladándola a un Servicio de salud, además si es menor de edad se atenderá a la víctima en un lugar por separado de atención al público, siendo de preferencia una mujer.

- Tratándose de delitos sexuales se le trasladará al Servicio de Salud para que se le practiquen los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes, conservando los antecedentes y resultados correspondientes hasta que se produjere la intervención del Fiscal. Lo mismo sucederá tratándose de lesiones corporales de significación procurando además que la persona a cargo del establecimiento de salud, en que ingrese la víctima dé cuenta de este hecho al Fiscal.

- Tratándose de delito de abandono (de niños, cónyuge o parientes) el funcionario trasladará a la víctima a la casa de acogida u otra que determinare el Fiscal.

- Se atenderá preferentemente a las víctimas en orden prelación (ya se ha mencionado anteriormente), a los menores de edad, personas con enajenación mental, mayores de 65 años y las mujeres (en ese orden). Salvo los criterios mencionados no se hará discriminación en razón de raza, condición, sexo, edad, nacionalidad, creencias o discapacidad.

- Se escuchará atentamente a la víctima procurando que resalte los hechos una sola vez.

- No se harán preguntas inductivas que afecte a la víctima o que no tenga relación con el hecho.

- Se le informará acerca de sus derechos y dirección de la Fiscalía más cercana y se le orientará acerca de la continuidad de su caso.

- La policía adoptará las medidas de protección frente a amenazas, hostigamiento o probable atentado, aconsejándola a fin de evitar o disminuir los riesgos; de ser necesario trasladará a la víctima a un lugar seguro o brindará otro tipo de protección policial que determine el Jefe de la Unidad Policial.

En el caso de adoptar alguna medida de protección, se dará cuenta al Fiscal. Los funcionarios Policiales tienen prohibición de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de la víctima. No se prestará auxilio ni protección en contra de la voluntad de la víctima o de su familia, dejando constancia escrita de dicha disposición. Pero cuando esta negativa se deba a amenazas, amedrentamientos u otra causa, la policía igual adoptará las medidas de protección necesarias. Como novedad hay que señalar que la víctima podrá intervenir durante el procedimiento y podrá solicitar las diligencias que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

Por último, se debe señalar que los derechos y garantías antes señaladas se encuentran consagrados de la manera siguiente en el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal que establece:

Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
2. Ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite.
3. Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación, o ser representada por este en caso de inasistencia al juicio.
4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.
5. Adherirse a la acusación del Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
6. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.
7. Ser notificada de la resolución de él o la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria (p.24)

Así mismo se fundamentan los derechos y garantías de las víctimas a través de convenios y tratados Internacionales suscritos por la República y en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales,

específicamente en los artículos 4, 6 y 7 de la prenombrada ley, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 4: Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, o eventual, en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, experto o experta, funcionario o funcionaria del Ministerio Público o de los órganos de policía, y demás sujetos, principales y secundarios, que intervengan en ese proceso.

Las medidas de protección pueden extenderse a los familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y a quienes por su relación inmediata de carácter afectivo, con quienes se señalan en el párrafo anterior, así lo requieran (p.1)

Artículo 6. Los ejecutores o ejecutoras de lo dispuesto en la presente Ley deben prestar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar.

Los pueblos y comunidades indígenas víctimas de delito, individual o colectivamente, deben estar protegidos siguiendo sus propias normas de administración de justicia, así como sus diferencias socio-culturales, cosmovisión y patrones de asentamiento sobre las cuales se encuentre la jurisdicción especial indígena que le corresponde. El funcionario o funcionaria que le compete conocer del caso deberá solicitar la opinión de las autoridades propias de estos pueblos y comunidades en base a sus tradiciones ancestrales, así como el respectivo informe socio-antropológico que dé cuenta de la visión intercultural que debe prevalecer y el servicio de intérprete en todo el proceso penal (p.2)

Artículo 7. La protección y asistencia a que se refiere esta Ley deben proporcionarla los órganos jurisdiccionales competentes, los órganos de

policía de investigaciones penales, los órganos con competencia especial en las investigaciones penales y los órganos de apoyo a la investigación penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, a solicitud del Ministerio Público.

Todas las entidades, organismos y dependencias públicas o privadas, según el caso, quedan obligadas a prestar la colaboración que les sea exigida por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la realización de las medidas de protección previstas en la presente Ley (p.2)..

Por consiguiente El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el Tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. Por ende la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiera intervenir.

Cabe señalar que aunque la víctima no denuncie el delito, éste igual será investigado si se trata de delito de acción penal pública. Esto porque es deber del Estado cautelar los derechos de la ciudadanía a través de sus órganos, además de ser un intento para dar vigencia a sus reglas. También es el Estado, quien a través de sus instituciones debe brindar atención jurídica, social y psicológica gratuita para las personas de menos ingresos, es por ello que el Estado implanto un organismo especial denominado unidad de atención a la víctima.

Dentro del proceso penal venezolano existe otra particularidad respecto a la víctima y es lo que consagra el artículo 169 del COPP, el cual se refiere a la boleta de citación que debe librar el tribunal a las víctimas, expertos y expertas, interpretes y

testigos, esto respondiendo a las situaciones donde se requiera la comparecencia del citado o citada; y el mismo establece lo siguiente:

El tribunal deberá librar boleta de citación a las víctimas, expertos o expertas, intérpretes y testigos, el mismo día que acuerde la fecha en que se realizará el acto para el cual se requiere la comparecencia del citado o citada. Deberán ser citadas por medio del o la Alguacil del tribunal o en su defecto con el auxilio de los órganos de investigación penal, mediante boleta de citación. Igualmente podrán ser citados o citadas verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, lo cual se hará constar. Las personas a que se refiere este artículo podrán comparecer espontáneamente. En el texto de la boleta o comunicación se hará mención del proceso al cual se refiere, lugar, fecha y hora de comparecencia y la advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo justa causa. Si el o la testigo reside en un lugar lejano a la sede del tribunal y no dispone de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia (p.66)

En esta situación se debe tener prudencia con la citación hecha bajo esta forma, pues de lo contrario se estaría obviando el debido proceso, y no se estaría dando cumplimiento de como se deben hacer las citaciones de los sujetos up-supra mencionados, en los supuestos de no encontrarse en el domicilio a la persona a quien va dirigida la boleta, o cuando la misma se encuentre ausente y en último caso, cuando dicha persona no es localizada, estos procedimientos se realizan de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos del COPP:

Artículos 170: Excepción a la citación personal. En caso de citación por boleta, cuando no se encuentre la persona a quien va dirigida, se entregará en su domicilio, residencia o lugar donde trabaja copia de la misma, a quien allí se encuentre. La boleta deberá expresar la identificación de la persona que la recibió y las menciones fundamentales que se requieran a los fines de la información del citado y su posterior comparecencia. El funcionario encargado de efectuar la citación consignará el mismo día o el día siguiente la boleta y expresará los motivos por los cuales no pudo practicarla (p.67)

Artículo 171: Citación del ausente. Si el funcionario tiene conocimiento de que la persona a quien va dirigida la citación está ausente, así lo hará constar, al dorso de la boleta, junto a cualquier información que se le suministre sobre su paradero, para que el tribunal dicte las decisiones procedentes (p.67).

Artículo 172: Persona no localizada. Cuando no se localice a la persona que debe ser citada, se encargará a los órganos de investigación penal para que la cite en el lugar donde se encuentre (p.67).

Los artículos precedentes fueron ratificados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 558, de fecha 27 de Septiembre de 2005, expediente N° 2005-000423 en los siguientes términos:

... si la respectiva boleta hubiese sido entregada a persona distinta de aquella a quien va dirigida la citación, el Aguacil debió dejar constancia expresa de la identificación, por lo menos, de la persona que recibió la boleta, para que pudiera considerarse como completada la diligencia de citación (...) Más aun, si la persona no fue localizada en su domicilio procesal, ni la boleta no pudo entregarse a persona alguna conforme a la ley, debió, entonces, ser encargada la autoridad policial, para que la citación fuera practicada dondequiera se encontrara el destinatario.

En otro orden de ideas, es menester hacer énfasis en la importancia que existe de que la víctima como sujeto procesal, debe ser notificada de cualquier actuación que sea realizada por el Ministerio Público durante el proceso, siempre y cuando los delitos no afecten el patrimonio del Estado o intereses colectivos y difusos, en este caso correspondería al Fiscal del Ministerio Público como el titular de la acción penal ejercer la representación del Estado para salvaguardar sus intereses.

Esta situación en la que debe realizarse la notificación se puede observar cuando los resultados de la investigación resulten insuficientes para acusar al imputado, el ministerio publico decretará el archivo de las actuaciones, teniendo esta como requisito sine equa nom, realizar la notificación a la victima para garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa, así lo establece el artículo 297 del COPP, la manera siguiente:

Archivo fiscal: Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado o imputada a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.

Parágrafo Único: En los casos de delitos en los cuales se afecte el patrimonio del Estado, o intereses colectivos y difusos, el o la Fiscal del Ministerio Público deberá remitir a el o la Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su dictado. Si el o la Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con el archivo decretado, enviará

el caso a otro u otra Fiscal a los fines de que prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo a que haya lugar (p.83)

Dando continuidad a lo que se refiere el artículo anterior respecto al archivo fiscal, la víctima como sujeto de derecho procesal, tiene la facultad en cierto modo de supervisar las actuaciones que realiza el Ministerio Público, en la cual se puede justificar la posibilidad de que la víctima active de cierta manera un control judicial posterior de la orden de archivo de las actuaciones, cuando vea vulnerado sus intereses o sus derechos, dirigiendo cualquier solicitud al Juez de control para que examine los fundamentos de la medida, esto de conformidad con lo establecido en el COPP en su artículo 298 en los siguientes términos:

Facultad de la víctima. Cuando el Fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima, en cualquier momento, podrá dirigirse al Juez o Jueza de Control solicitándole examine los fundamentos de la medida (p.84)

Realizada la solicitud hecha por la víctima ante el tribunal, a lo que se refiere el artículo precedente, el mismo si encontrare fundada dicha solicitud, la declara formalmente y ordenara el envío de las actuaciones a la Fiscalía Superior para que esta ordene a otro u otra Fiscal que realice lo pertinente, este acto se enmarca en las facultades y potestades del tribunal para pronunciarse, de conformidad con lo establecido en el COPP, en su artículo 299:

Pronunciamiento del tribunal: Si el tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima así lo declarará formalmente, y ordenará el envío de las actuaciones al Fiscal Superior para que éste ordene a otro Fiscal que realice lo pertinente (p.84).

Dentro del sistema acusatorio actual, el legislador concedió una institución para dar por terminado el proceso penal, siendo este el sobreseimiento, el cual puede darse en la fase de investigación, cuando el Fiscal del Ministerio Público observa que se dan los supuestos establecidos en el artículo 300 del COPP, ya que este, siendo el titular de la acción penal y el Director de la investigación, haciendo uso de su facultad, cuando concurre causa que afirme el sobreseimiento debe solicitarlo ante el Juez o Jueza de Control, como velador de los derechos y garantías del justiciable tal como lo establece el COPP. Si en la fase de juicio se produce una causa extintiva de la acción penal o resulta acreditada la cosa juzgada, y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal de juicio podrá dictar el sobreseimiento tal como lo establece el artículo 304 del COPP, sobreseimiento en la fase de juicio. Pero el legislador en todo momento le da la facultad a las partes, entre ellas a la víctima, para que estas sean notificadas de dicho acto, para que hagan uso de sus derechos y garantías procesales, cuando vea vulnerado sus intereses.

Esto queda ratificado con la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 29 de Junio de 2001 en los siguientes términos:

“.....De la revisión efectuada al expediente contentivo de la acción de amparo, esta Sala observa que, el Juzgado Octavo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, previa solicitud del Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público, declaró el sobreseimiento de la causa, en la cual el ciudadano ÁNGEL EMIRO PELEY QUINTERO, fue víctima del delito de hurto. Sin embargo, una vez dictada su decisión, remitió la misma al Ministerio Público, sin haber notificado previamente a la víctima (accionante ante la Corte de Apelaciones) de dicho fallo. Ahora bien, el Código Orgánico Procesal Penal, en el Libro Primero, Capítulo V, del Título IV, consagra el respeto a los derechos de la víctima dentro del proceso penal venezolano. Así, tenemos que el

artículo 115 ejusdem establece que “la protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso”. Asimismo, el artículo 117, numeral 7 ibídem establece que “Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, siempre que lo solicite, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos: ...7. Ser oída por el tribunal antes de la decisión de sobreseimiento o de otra que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente...”.

De lo anteriormente transcrito se evidencia que, en el nuevo proceso penal venezolano, está regulada la protección a los derechos de la víctima, y dentro de esos derechos está el de la notificación de la solicitud de sobreseimiento de la causa, a fin de que la víctima pueda expresar su opinión al respecto; sin embargo, el Juzgado Octavo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, al recibir la solicitud por parte del Ministerio Público de sobreseer la causa, no notificó a la víctima, violando así no sólo el debido proceso, sino también, su derecho a ser oído, consagrado en el COPP, y también en tratados internacionales suscritos por Venezuela, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 8, entre otros.

“ En consecuencia, lo procedente en el presente caso es declarar con lugar la acción de amparo propuesta, tal como lo hiciera la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, y por lo tanto, esta Sala confirma la decisión consultada, así se decide...”  
Ubicándose en la fase intermedia, una vez presentada la acusación ante el

Juez o Jueza, el o la misma convocara a las partes a una audiencia oral, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte, si se difiriera la audiencia esta será fijada nuevamente en un plazo que no excederá de diez días. Para poder realizar esta audiencia es requisito que la víctima este debidamente citada, es decir que dicha citación debe aparecer en autos, y es allí que el COPP, presenta una prerrogativa para con la víctima al establecer, que su incomparecencia injustificada, es motivo suficiente para diferirse la audiencia por una sola oportunidad, luego de la cual se prescindirá de su presencia para la realización del acto.

A su vez le otorga la potestad a la víctima de adherirse a la acusación del o la Fiscal del Ministerio Público, o presentar una acusación particular propia, cumpliendo con los requisitos del COPP; Este acto debe realizarlo dentro de un lapso de 5 días contados desde la notificación de la convocatoria.

#### **Unidad de atención a la víctima.**

Las unidades de atención a las víctimas fueron creadas por disposición expresa del artículo 514 numeral 2, del Código Orgánico Procesal Penal, e indica: En el proceso penal la actuación del Ministerio Público se regirá, además de las reglas previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público que no colidan con este código por las reglas siguientes; 2) En cada circunscripción Judicial funcionara por lo menos, una Unidad de Atención a la Víctima, que estar bajo la dirección de un o una Fiscalía Superior. Y como respuesta certera a los artículos 30 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales destacan el deber del estado de proteger a las víctimas de delitos comunes y procurar que los culpables reparen los daños causados.

### **Funciones de las unidades de atención a la víctima.**

1.- asesorar e informar a la víctima sobre los derechos que le son otorgados por el Código Orgánico Procesal Penal.

2.- Recibir y canalizar ante el Fiscal del Ministerio Público Respectivo, las solicitudes de protección que sean realizadas por las víctimas, familiares, testigos o expertos.

3.- Asesorar a las víctimas sobre los procedimientos a seguir (acción civil), con el objeto de obtener la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados.

4.- Recibir y tramitar ante el Fiscal del Ministerio Público las solicitudes de información que efectúen las víctimas en cuanto al estado actual del proceso.

5.- Informar a las víctimas sobre los Fiscales del Ministerio Público de guardia.

6.- Informar a los ciudadanos sobre las distribuciones de los expedientes que han ingresado a la Fiscalía Superior provenientes de los distintos tribunales.

7.- Canalizar ante las Direcciones del Despacho las denuncias que realicen las víctimas por presuntas violaciones de sus derechos, por parte de los Fiscales del Ministerio Público asignado para conocer su caso.

8.- Educar a la colectividad sobre temas de interés, relacionado con la materia y el procedimiento penal.

### **Capítulo III**

#### **Tratamiento que se le da a la víctima en el ordenamiento jurídico venezolano.**

En el ordenamiento jurídico venezolano, con la Constitución Nacional de 1961 (vigente para el momento de la entrada en rigor el Código Orgánico Procesal Penal se establecieron claramente todos los principios consagrados universalmente como derechos, y aunque no estableció expresamente los derechos de las víctimas, dejó espacio para su consideración en algunos de sus artículos donde se establecen los derechos, obligaciones y garantías de los individuos. Así pues, en su artículo 43 señalaba el derecho al libre desenvolvimiento; el artículo 50 que señalaba el reconocimiento de la protección de cualquier derecho inherente a la persona humana; el artículo 59 que señalaba el derecho a ser protegido de cualquier acto contrario al honor o a la vida privada; el artículo 68 que contemplaba el derecho de utilizar las organizaciones de administración de justicia; el Artículo 76 que contemplaba el derecho a la protección de la salud y el artículo 94 que regulaba el derecho ser protegido contra cualquier riesgo socialmente reconocido.

Aunque esos derechos contenían sustanciosos argumentos filosóficos y sociológicos, algunos de ellos no fueron traducidos en leyes que los desarrollaran para crear prácticas específicas para las víctimas de delito, eran derechos muy generales que al no contar con medios o procedimientos disponibles, resultó infructuosa su garantía.

En el mes de julio de 1999 entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal que pasa a derogar el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926 y con él, al sistema jurídico penal que regía hasta la fecha, es decir el sistema inquisitivo. El Código Orgánico Procesal Penal introduce el sistema Acusatorio fundamentado en la publicidad del juicio penal, garantizando un proceso judicial transparente mediante el contradictorio de los hechos debatidos, de manera pública, oral e inmediata, con la

intervención de la participación ciudadana, quienes son llamados a intervenir en los procesos judiciales.

Asimismo el Código Orgánico Procesal Penal, establece que la titularidad de la acción penal recae sobre el Estado quien la ejerce a través del Ministerio Público garantizando con ello el cumplimiento de los postulados establecidos en la Constitución Nacional, en las leyes y en los diversos tratados y pactos internacionales suscritos por Venezuela.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal se desarrollan grandes teorías que tienden a buscar el tratamiento y la reparación del daño causado a la víctima, como lo son los medios alternativos para la solución de conflictos, y en materia penal, están presentes con las formas alternativas a la prosecución del proceso, donde es buscada la reparación del daño causado a la víctima. Este código divide el proceso penal en fases bien delimitadas: la preparatoria o de investigación, la intermedia o de la audiencia preliminar, y la del juicio propiamente dicho, con otros procesos alternos o especiales, así como la ejecución de la sentencia y los recursos.

En enero el año 1999 entra en vigencia la Ley Sobre La Violencia Contra La Mujer y La Familia, fue destinada a regular los conflictos que se originan en el grupo familiar, en el artículo 39 estableció la posibilidad de dictar medidas cautelares para asegurar la integridad física de las víctimas de los delitos contenidos en la referida ley especial. Sin embargo, a pesar que esta ley regula una situación de tipo social tan especial ha sido fuertemente criticada por la inobservancia de los procedimientos adecuados para regular los postulados que introduce, ya que si bien es cierto que contempla la posibilidad de proteger a las víctimas en refugios, no regula a qué tipo de refugio se refiere sea de tipo público o privado.

En el mes de diciembre de 1999, entra en vigencia en Venezuela, la nueva Constitución Nacional la cual contiene un nutrido grupo de derechos consagrados a todos los ciudadanos y ciudadanas, que se encuentran en armonía con los postulados establecidos internacionalmente. La Constitución Nacional vigente, inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos. Se reconocen como fuentes en la protección de los derechos humanos a la Constitución, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia, y a las leyes que los desarrollen.

Al respecto, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público.

Por ello, en el caso de que un tratado internacional suscrito y ratificado por Venezuela reconozca y garantice un determinado derecho humano, en forma más amplia y favorable que la Constitución, prevalece en todo caso el instrumento internacional y debe ser aplicado en forma preferente, directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

Se reconocen entre otros, y en cuanto al tema de estudio, los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la igualdad, la protección de los derechos

humanos, derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la justicia gratuita, etc.

### **El Derecho de Protección Personal.**

La protección personal de las víctimas tiene su fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en su artículo 30 y expresa que:

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados (p.137)

Ahora bien, el 14 de noviembre de 2001 entra en vigencia con su publicación en la gaceta oficial, la reforma al Código Orgánico Procesal Penal, que aún cuando estuvo dirigida a regular la fase de juicio eliminando los jurados, realizó algunas otras modificaciones en sus normas, pero mantuvo la división del proceso en las fases planteada por el mismo código de 1999, regulando también la protección personal de las víctimas, indicando que:

Artículo 23. Protección de las víctimas. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecten su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores de las sanciones que les asigne el respectivo Código de conducta que deberá dictarse a tal efecto, y cualesquiera otros instrumentos legales (p.7)

En cuanto a la víctima propiamente dicha, el actual Código Orgánico Procesal Penal 2012, en el artículo 121 lo define sobre la Víctima y el los artículos subsiguientes establece los derechos y protección a la misma. En este sentido, el Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Así pues, la legislación patria ha reconocido la existencia de la victima, en las reglas del proceso se le ha permitido la participación consagrándole igualmente “derechos procesalmente hablando”, y en cuanto a la reparación del daño propiamente dicho, el imputado o la persona que comete el delito puede indemnizarla, de manera voluntaria, a través de los acuerdos reparatorios o en la suspensión condicional del proceso; y de manera forzosa, existe la indemnización civil derivada de hechos punibles la cual obra únicamente después que la sentencia quede definitivamente firme.

### **Ley Orgánica del Ministerio Público**

Esta Ley de 1999 desarrolló el capítulo I del título VII a la protección de las víctimas, constante de cinco artículos, a saber.

Artículo 81. La víctima que intervenga en un proceso penal será tutelada desde el momento en que se identifique o sea identificada como tal por el

órgano correspondiente. La tutela podrá ser prorrogada por un tiempo prudencial luego de finalizado el juicio (p.43).

Artículo 82. El Fiscal Superior, por medio de la Oficina de Protección de la Víctima, por iniciativa propia o por solicitud del interesado o su representante, solicitará al Juez competente que tome las medidas conducentes a garantizar la integridad de la víctima y su libertad o bienes materiales (p.43).

Artículo 83. El juez, en atención al grado de riesgo o peligro, adoptará en decisión motivada las medidas necesarias para preservar la identidad de la víctima, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio del derecho a la defensa del imputado (p.43).

Artículo 84. Las medidas de protección podrán ser extendidas a su cónyuge o a las personas que vivan con ella, a sus ascendientes, descendientes, hermanos, parientes afines hasta en segundo grado (p.44).

Artículo 85. La oficina de atención a las víctimas prestará los servicios de protección, asesoría, apoyo, información y educación de sus derechos para garantizar su correcta y oportuna intervención en el proceso penal. El Fiscal General de la república dictará el reglamento respectivo (p.44).

Esta última disposición es la que verdaderamente podría desarrollar los procedimientos adecuados para la protección eficaz y reparación del daño que se le causa una persona con un delito, pero en la actualidad nunca se dictó el reglamento que especificara el tipo de protección que se les pudiera brindar a los ciudadanos en general.

Por otra parte, el Artículo 37 de la Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 2007, establece entre las atribuciones y deberes de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público de Proceso, atender las solicitudes de protección a las

víctimas, testigos y expertos, y procurar que sean informados acerca de sus derechos, con arreglo al Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.

### **La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.**

Esta Ley surge por iniciativa del Fiscal General de la República, quien en fecha 27 de junio de 2006, consignó ante la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, siendo aprobado el Proyecto el 22 de agosto de 2006 y la Ley fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.536 del 04 de octubre de 2006.

El objetivo de la Ley de Protección es brindar asistencia a los ciudadanos que intervienen en el proceso penal, y consta de 55 artículos y 7 capítulos. Su tema central es la protección de los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, incluyendo Fiscales del Ministerio Público, funcionarios policiales, cuyas vidas o integridad de alguna manera puedan estar en peligro.

En la Ley Especial de Protección, se establece que corresponde al Ministerio Público y a los tribunales competentes instrumentar las medidas necesarias para dar cumplimiento a su normativa, y estarán obligados a darles a las víctimas y a los demás sujetos procesales asistencia y protección. Están involucradas otras autoridades para la aplicación de dicho instrumento legal, como los organismos policiales, Ministerios del Poder Popular para el Interior, Justicia y Paz, Trabajo y Vivienda y Hábitat.

Dicha ley prevé la creación de una línea de emergencia para atender a quienes requieran protección, y la creación de brigadas policiales especiales, entrenadas para la protección. Con ella se crean centros de refugio que coordinados por el Ministerio Público, estarán destinados a albergar, por el tiempo que sea necesario, a las víctimas

y a los sujetos protegidos. Se crea, además un fondo de protección y asistencia para las víctimas, constituido por recursos destinados a financiar la ejecución de programas, acciones y servicios de protección. Igualmente a la persona a quien se le acuerde una medida de protección debe comprometerse, ante el Ministerio Público, a cumplir las condiciones impuestas; la inobservancia de estas implicaría la revocatoria de la medida.

El control para el cumplimiento de las medidas de protección estará a cargo del tribunal que la otorga, y quien esté obligado a acatar la medida y no lo haga tendrá una pena de prisión de tres meses a un año, más una multa entre 100 y 500 unidades tributarias.

Asimismo, quien revele alguna información que comprometa la integridad del protegido tendrá una pena de prisión de seis meses a dos años; y si por esa indiscreción se concretara alguna lesión en la persona protegida se incrementará la pena en la mitad, pero, si tal indiscreción ocasiona la muerte del protegido habrá una pena superior de 3 a 5 años, que se incrementará en una tercera parte si quien comete la falta es un funcionario público.

Se desarrolla otro rol bien importante al titular de la acción penal en materia de protección, de allí que a través de las Unidades de Atención a las Víctimas el Ministerio Público se ha organizado para su estricto cumplimiento, ya que esta oficina de atención a las víctimas prestará los servicios de protección, asesoría, apoyo, información y educación de sus derechos para garantizar su correcta y oportuna intervención en el proceso penal, y entre otras, tiene la función de “canalizar a través del Fiscal del Ministerio Público que intervenga en el proceso, las solicitudes de protección que le sean planteada por la víctima, su cónyuge, o la persona que viven con ella, ascendentes, descendientes, hermanos, parientes afines dentro del

segundo grado, testigos y expertos, evaluación jurídica y médicos psicosocial de cada caso en particular”.

Las medidas de protección a las que se refiere esta Ley se encuentran divididas en dos grupos: Medidas Extraproceso e Intraproceso.

El Artículo 21 de la Ley de Protección de Víctimas, refiere que entre las Medidas de Protección Extraproceso se encuentran:

1. La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia de la víctima del delito o sujeto protegido o protegida según sea el caso.
2. El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección.
3. El cambio de residencia.
4. El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.
5. La asistencia para la reinserción laboral.
6. El cambio de identidad consistente en el suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto, a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.
7. Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, o acusado o acusada, a abstenerse de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, testigos o demás sujetos procesales.
8. Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, acusado o acusada, entregar a los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, con carácter temporal, con la suspensión del permiso de

porte de arma respectivo, cualquier arma de fuego que posea, cuando a juicio de las autoridades de aplicación dicha arma de fuego pueda ser utilizada por el victimario o victimaria, imputado o imputada o acusado o acusada, para causarle daño a algún sujeto procesal u otra persona que intervenga en el proceso penal.

9. Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la República (p.54)

Por su parte, el Artículo 23 de la citada Ley Especial contempla las Medidas de protección Intraproceso, como lo son:

1. Preservar en el proceso penal de la identidad de la víctima o los sujetos procesales, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la oposición a la medida que asiste a la defensa del imputado o acusado.

2. Que no consten en las diligencias que se practiquen, su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, para cuyo control podría adoptarse alguna clase de numeración, clave o mecanismo automatizado.

3. Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando al procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

4. Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial de que se trate, quien las hará llegar reservadamente a su destinatario.

5. Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la República (p.55)

Sin duda alguna, es la nueva Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales de 2006, que regula verdaderamente las diversas formas de protección de víctimas, reforzada por la Ley Sobre el Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia de 2007 y la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público de 2007.

### **La Ley Orgánica sobre el Derecho de la mujer a una Vida libre de Violencia.**

Este cuerpo normativo, comúnmente denominado “Ley de Violencia de Género”, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.647 de fecha 19 de marzo de 2007, igualmente innova en materia de protección personal de estas víctimas especiales en cuanto al género.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para garantizar los derechos de las mujeres objeto de violencia en el ámbito familiar, público, laboral, exigibles ante las administraciones públicas (nacional, estatal, municipal y local), asegurando un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto; fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las mujeres objeto de violencia y establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente ley y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer objeto de violencia basada en género.

La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia introduce la protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual y jurídica de las mujeres objeto de violencia, en los ámbitos públicos y privados. Las víctimas de los hechos punibles descritos en esta Ley, tienen el derecho a acceder a los órganos especializados de justicia civil y penal de forma gratuita, expedita, sin

dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados.

La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho son objetivo del procedimiento especial que se prevé en materia de violencia de género, tratándose de un procedimiento especial y expedido, donde intervienen Fiscales con esa especialidad y Jueces con esa competencia.

Esta ley consagra un catálogo de medidas de protección y seguridad de inmediata aplicación por parte de los órganos receptores de denuncias, así como medidas cautelares que podrá solicitar al Ministerio Público y que permitirá salvaguardar la integridad física y psicológica de la mujer y su entorno familiar, en forma expedita y efectiva. En este aspecto, destaca el fortalecimiento del programa que prevé la creación de las Casas de Abrigo, a nivel nacional, estatal y municipal, como una alternativa de acogida para los casos de amenaza inminente a la integridad de la mujer.

Entre las medidas de protección y seguridad establecidas en el Artículo 87 se encuentran:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de la mujer objeto de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las Casas de Abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las Casas de Abrigo tendrá carácter temporal.

3. Ordenar la salida del agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales y los instrumentos y/o herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.
4. Reintegrar al domicilio a la mujer víctima de violencia disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en ordinal anterior
5. Prohibir o restringir al agresor el acercamiento a la mujer agredida. En consecuencia imponer al agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida
6. Procurar que el agresor, por sí mismo o de terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia;
7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.
8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.
9. Retener las armas blancas y/o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.
10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a niños/as y adolescentes y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.
12. Solicitar ante el Juez o la Jueza competente la suspensión del régimen de visita al agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos/as.
13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres objeto de violencia y/o cualquiera de los integrantes de la familia (p.158).

Las Medidas Preventivas aquí establecidas no solo pueden ser dictadas por el Ministerio Público sino por el órgano receptor de la denuncia, que luego serán revisadas por el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Función de Control, Audiencia y Medidas, o aquél al que se le haya establecido tal competencia.

### **Estado Social de Derecho**

El estado Social de derecho, este el que procura satisfacer, por intermedio de su brazo administrativo, las necesidades básicas de los individuos, sobre todo de los más débiles, distribuye bienes y servicios que permiten el logro de un parámetro de vida más elevado, convirtiendo a los derechos económicos y sociales en permanente realización y perfeccionamiento.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, regula desde su Título I, los Principios Fundamentales de la República, enmarcada dentro de un contexto histórico único en Venezuela. Establece en su artículo 2, que Venezuela se

constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores la preeminencia de los Derechos Humanos, a través de un Estado de Derecho, función que se realiza con una administración de justicia idónea y equitativa.

El Estado de Derecho ha de ser aquel que guía sus funciones a través del sistema jurídico, que respete las leyes, y una de las consecuencias directas de este supuesto es la vigilancia y control que deben ejercer sus órganos recíprocamente, atendiendo a lo que se entiende hoy en día por Derechos Humanos, concepto que ha ido ampliándose, hasta contemplar cuatro generaciones de derechos, que constituyen requisitos básicos de un desarrollo sostenible.

Por último, de acuerdo a las Naciones Unidas las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, para lo cual se recomienda:

Adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos.

En general, los cuerpos de seguridad del Estado están en la obligación de respetar la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, incluyendo a las víctimas del delito y de abuso del poder (CRBV, art.55). Dentro del marco de la administración de justicia, el respeto a la dignidad humana es un principio rector de nuestro proceso penal establecido en el COPP en el artículo 10, así como lo es también el principio de igualdad ante la ley establecido en la CRBV artículo 21, y en el COPP en el artículo 12.

La Policía y otros operarios del sistema de justicia deben tratarlas con respeto y dignidad, y deben facilitar su participación en el proceso penal, en la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, esta establecido en el artículo 538.

Por su parte, la legislación de niños y adolescentes hace hincapié sobre el derecho que tienen a ser tratados con humanidad (LOPNA, art. 89).

Brindar a la víctima un trato digno y respetuoso es fundamental para evitarle lo que se conoce en la doctrina victimológica como la victimización secundaria y terciaria, es decir, los inconvenientes, sufrimientos que la víctima padece después del delito o de la violación de sus derechos humanos por la falta de atención adecuada y oportuna a su condición particular por los medios de control formal: policía, administración de justicia (victimización secundaria); o por el trato inadecuado de quienes conforman su contexto histórico y cotidiano de vida: familiares, amigos, compañeros de trabajo, de comunidad, de escuela, la asistencia médica, psicológica y social (victimización terciaria)

## **Capítulo IV**

### **La Víctima en el Procesal Penal Venezolano desde la óptica de la Victimología** **La víctima en el plano internacional y nacional**

Desde el (re) descubrimiento de la víctima del delito y el establecimiento de la Victimología, bien sea como una disciplina científica o bien sea como un área de interés dentro de la disciplina criminológica, cuya razón de ser es la víctima, sus necesidades, sus derechos y su interrelación con el delincuente, la investigación y el movimiento de acción humanitaria a favor de este personaje se ha convertido en un centro de atención y discusión en muchos países, llegando desde la década de los 80's a constituir un tema de interés cada vez mayor, tanto teórico como práctico.

Ya para entonces, los trabajos así como los encuentros internacionales, regionales y nacionales realizados dentro del campo de la Victimología habían permitido la obtención de una serie de progresos a favor de la víctima, lo cual culminó con la aprobación de dos (2) instrumentos internacionales que reconocían una serie de derechos para protección y refuerzo de la posición de la víctima en la sociedad y en el proceso penal: tanto las Naciones Unidas como el Consejo de Europa coincidieron aprobando, cada una por su parte, instrumentos que son similares en contenido y que reconocen una serie de principios para mejorar la posición de la víctima dentro del derecho penal y del procedimiento de administración de justicia penal.

Tales instrumentos han orientado la lucha por la reivindicación de un lugar digno y justo para la víctima del delito y del abuso del poder porque exhortan a los países que los suscribieron, a propiciar los cambios necesarios tanto en la legislación como en las políticas, procedimientos y prácticas que permitan el establecimiento de los canales adecuados para garantizarle sus derechos a la víctima del delito y del abuso del poder.

Desde 1985 se vienen estableciendo, con gran intensidad, diversidad de programas de apoyo para las víctimas, los cuales varían de jurisdicción en jurisdicción. Algunos de los programas establecidos para las víctimas del delito dependen del Sistema de Administración de Justicia Penal mientras que otros del Sistema de Bienestar Social, e incluso, han surgido muchos que dependen de la iniciativa privada: ONG's, iglesias, grupos a nivel de la comunidad, entre otros.

Así se tiene que, por ejemplo, en Estados Unidos. y Canadá, se han desarrollado gran variedad de servicios. Se puede mencionar los siguientes: apoyo a la víctima en áreas específicas: médica, psicológica, odontológica, legal; apoyo financiero a la víctima por parte del delincuente, del Estado o de otras instancias por ejemplo, seguros individuales o colectivos; y, aumento de su participación en el Sistema de Administración de Justicia; entre otros, los cuales funcionan bajo diferentes modalidades de programas que buscan considerar cada vez más a la víctima del delito, además del delincuente.

Europa, por su parte, ha sido más conservadora que Norteamérica en la puesta en acción de algunos de estos programas, sin embargo, en la gran mayoría de los países europeos, tanto del este como del oeste, puede encontrarse alguno de los servicios indicados, a pesar de que su cobertura no se haya extendido tanto como en Norteamérica. Rusia, Polonia, Hungría, Checoslovaquia se habían ocupado de la víctima en sentido amplio más que de la víctima del particular que a estas naciones les tocó desempeñar en los últimos años.

Sin embargo, los cambios ocurridos desde finales de la década de los 80's han traído retos en las relaciones estructurales e individuales dentro de esos países, lo cual

ha permitido una mayor consideración por la víctima del delito y de su participación dentro del proceso penal. Conviene aclarar que estos países tienen una larga trayectoria en procesos de conciliación informal, en los cuales la reconciliación entre las partes tiene un papel educativo más relevante que el de castigo.

Japón y China también han avanzado de manera importante en este sentido. Venezuela ha sido uno de los últimos países latinoamericanos en hacer la reforma procesal penal y, por consiguiente, la que está más distanciada del proceso mundial en favor del reconocimiento de los derechos de la víctima.

Se sabe que después de la II Guerra Mundial, se aprobaron una serie de instrumentos internacionales orientados hacia la defensa de los derechos del delincuente y su protección, tales como por ejemplo las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Delincuentes del año 1955, el Código de Conducta de los oficiales encargados de la administración de justicia de 1980, los Principios de ética médica para evitar la crueldad con los prisioneros de 1982, los cuales permitieron, en algunos países más que en otros, orientar sus respectivas políticas criminales hacia el respeto de sus derechos humanos, con la idea final de reintegrarlos a la sociedad.

Esta orientación contribuyó, y aún contribuye, a que cada vez más se concientice las diferencias entre la teoría y la práctica en materia de respeto de estas ideas humanistas en relación a los delincuentes; a que se establezcan garantías procesales, patrones de custodia y cuidado para los delincuentes; así como también, a que surjan instancias de lucha y acción para mejorar cada vez más el tratamiento humano del delincuente.

Aproximadamente, en los últimos 20 años, en muchos países, además de reconocerse los derechos del procesado, del acusado y del delincuente, se ha estimado

importante reconocer los derechos de las víctimas del delito. Esta última postura ha estado basada en orientaciones ideológicas distintas, desde la que considera necesario aumentar la represión hacia el delincuente hasta la que considera lo opuesto, es decir, ser además represivo con la víctima.

La postura ideológica intermedia es la del "*justo balance*" entre derechos y responsabilidades de las partes vinculadas al proceso: sociedad, víctima y victimario. En fin, todo este movimiento de la Victimología ha introducido innovaciones en las políticas criminales de muchos países, que han estado motivadas:

a) En el reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito y del abuso del poder;

b) En la concientización sobre la deslegitimación de la cárcel, de sus funciones en la concientización sobre la deslegitimación de la cárcel, de sus funciones rehabilitadoras, así como de su utilización selectiva y desigual; y además,

c) En la consideración de la necesidad de que el proceso penal pase a ser un mecanismo de la sociedad que permita salvaguardar el régimen de valores, garantías y libertades fundamentales que estén consagradas en la Constitución de cada país, en favor de los derechos, obligaciones y necesidades tanto de la víctima como del delincuente, y los de la sociedad.

En este orden de ideas, el papel del Estado venezolano en la administración de justicia, no se concibe sólo como el de un Estado que se convierte en instrumento de persecución y castigo para el delincuente, sino mas bien en un Estado que debe tanto a la víctima como al delincuente un trato justo, respetuoso, seguro y solidario. Por lo

tanto, Bertolino (1997) expresa que: “el proceso penal debe encaminarse cada vez más hacia la tutela efectiva de los derechos y libertades fundamentales de ambos” (p.132).

El proceso penal debe, en tal sentido, desarrollar las garantías procesales contempladas en la Constitución considerando a todas las partes por igual, atendiendo las particularidades de cada una de ellas dentro del juicio, bajo esos parámetros deben ser interpretadas tales garantías para incluir a todas las partes y para que todas las partes sientan que obtienen justicia del proceso penal.

Por otra parte, el Sistema de Administración de Justicia también genera una serie de víctimas que guardan estrecha relación con lo que constituye delito, en tal sentido pueden señalarse, por ejemplo:

A las víctimas de abusos o de violencia por parte de los cuerpos represivos del Estado, Víctimas de arrestos y procesos injustos y Víctimas del retardo judicial, entre otras.

Todas estas víctimas pueden sentirse en una situación de doble filo, sin opciones ni posibilidades para defenderse.

La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder define a la víctima del abuso de poder económico y político así:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida

financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones, así las mismas no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos (p.6).

En realidad las víctimas de abuso de poder económico y político, son también víctimas de variados tipos de delitos, muchos de ellos considerados graves por ejemplo: homicidios, raptos, lesiones, torturas. Esta definición se queda corta, ya que se refiere sólo a dos tipos determinados de abuso de poder, sin embargo, derivados de la violación de normas que reconocen derechos humanos.

El concepto de derechos humanos es muy amplio y, además, muy versátil. Se han dado muchas definiciones y utilizado distintos términos para referirse a ellos: derechos naturales, fundamentales, individuales, subjetivos, públicos subjetivos, libertades públicas, entre otros. Según Pérez (1998) los derechos humanos son:

Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (p.91)

El Comité de Familiares de las Víctimas de 27 de febrero de 1992 (COFAVIC) ha elaborado un concepto de víctima de violación de derechos humanos así:

Toda persona natural en cuyo perjuicio un Estado haya violado o amenace con violar cualquier disposición de un Tratado o Convención Internacional sobre Protección de los Derechos Humanos del cual ese Estado (sujeto activo de la violación) es parte, utilizando para ello cualquier órgano del Poder Público, los cuales, por mandato expreso de los diferentes instrumentos de protección internacional de los derechos humanos, siempre deben utilizar tales instrumentos para respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas sujetas a su jurisdicción (p.43)

En este sentido es importante destacar que, el Proceso Penal es una serie de actos encadenados entre si que buscan obtener por parte del juez una decisión sobre un hecho que fue sometido a su conocimiento, y que el cual es calificado por la Ley como delito; se busca con el proceso penal conocer la responsabilidad penal de determinado sujeto. En este sentido Leone (s/f), afirma que el proceso penal es:

...el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de un noticia criminis o acerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas providencias en orden a la represión de un delito o a la modificación de relaciones jurídicas preexistentes (p. 84).

En Venezuela este proceso penal se ve modificado en el año de 2001 con la entrada en vigencia de la reforma del COPP, donde se toma en cuenta a una parte procesal que reiteradamente era relegada, llegando a resultar insignificante dentro del proceso, como lo es la víctima, por eso en su exposición de motivos, se expresa que la víctima es un sujeto olvidado por las ciencias penales y que con la nueva regulación se buscara su efectivo rescate y así evitar una nueva victimización.

Es por ello que esta reforma instauro dentro del proceso penal venezolano una serie de beneficios, facultades y prerrogativas a la víctima que antes no poseía, para así garantizarle el efectivo cumplimiento de los derechos de los cuales gozan. Todos estos lineamientos establecidos en el COPP en favor de la víctima se encuentran a lo largo de todo su articulado y que buscan la protección, reparación e indemnización del daño sufrido y la asistencia oportuna de ella, lo cual es fundamento de la Victimología, que no es más que la asistencia integral e indemnización pecuniaria por el delito sufrido para así lograr disminuir en lo posible la victimización sufrida.

En base a esos derechos consagrados en el COPP la víctima actúa activamente dentro del proceso, es decir en todos y cada uno de sus de los actos, garantizándole así un desarrollo eficiente de sus derechos entre ellos el derecho a la defensa; las distintas actuaciones que realiza la víctima van desde ser oída por el tribunal cuando este necesite tomar una decisión que pudiera poner fin al proceso, hasta apelar de ellas cuando no estuviere de acuerdo.

En este sentido se tienen las garantías establecidas en el artículo 23 del COPP, este artículo establece que los funcionarios serán objeto de sanción en el caso de que no le brinden un trato adecuado a la víctima para la solución de su problema, al momento de que ella concurra ante la administración de justicia.

En lo relativo a las disposiciones del Capítulo III del Título I, es decir, de las Alternativas de Prosecución del Proceso, contempladas en los artículos del 37 al 46, ambos inclusive, se continua reiterando la participación activa de la víctima dentro del proceso, ya que en cualquiera de las medidas allí contenidas , está debe ser oída antes de decretar alguna; en el caso de la suspensión condicional del proceso el solo hecho de la negativa de la víctima a que se decrete esta medida, es fundamento suficiente para que el juez niegue la petición, artículo 120 del COPP.

En concordancia a lo referido sobre las actuaciones de la víctima dentro del Proceso Penal, si se relaciona con los principales postulados de la Victimología, se puede evidenciar que el Legislador Venezolano al momento de redactar el COPP, los tomo en cuenta, aunado a lo planteado en los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, suscritos por la República, los cuales contienen iguales medidas de amparo; ya que coloca a la víctima como parte fundamental del proceso, es decir, la trae del olvido en donde se encontraba y le asigna derechos que le hacen sujeto activo del proceso.

En este sentido, uno de los principales objetivos de la Victimología, como se ha reiterado a lo largo de este estudio es rescatar a la víctima del olvido al que el protagonismo del victimario la ha empujado. Por lo que, promueve el brindar a aquellas personas victimizadas, asistencia, ayuda, soporte y contención tanto material como moral a los fines de facilitarle a la víctima la reconstrucción (que siempre será parcial, pues la víctima sufre una pérdida) de su mundo.

En muchos países se han implementado programas tendientes a asistir a las víctimas de delitos. Ejemplo de ello es el Programa de Ayuda a Víctimas de Delitos Violentos. Las principales características que deben reunir los Centros de Asistencia a la Víctima y la asistencia que en los mismos se brinda es:

La asistencia debe llegar lo antes posible hasta la víctima para reducir, en la medida de lo posible, el sentimiento de desamparo que el impacto del hecho delictivo pudo haberle provocado.

La misma debe tener carácter voluntario y no imponérsela coercitivamente. Lo importante es hacerle saber a la víctima que puede ser asistida cuando ella lo requiera, de forma tal que pueda eventualmente optar por aceptar la ayuda puesta a su disposición.

La ayuda debe ser integral, no debe abarcar sólo a la víctima primaria sino a las secundarias, si las hubiera. No olvidemos que también son victimizados por el hecho violento sus parientes, amigos, vecinos, etc.

Debe tenerse especial cuidado en no desamparar a la víctima del conflicto. Ella debe tomar parte activamente en la superación del trauma que la tuvo como protagonista y no meramente como un espectador pasivo. La víctima no es una persona inválida, es alguien que ha sufrido una pérdida abrumadora e inesperada que trastornó su vida. Tratarla como inválida implica perpetuar las consecuencias de su victimización en lugar de asistirle a superarlas.

La ayuda debe orientarse principalmente hacia la superación del trauma psicofísico, lo no quiere decir su negación u olvido, pues ello podría significar facilitar las condiciones para recrear la victimización. No puede orientarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades materiales que el delito hubiera podido causar (resarcimiento y/o indemnización).

La asistencia debe brindarse por un equipo interdisciplinario especialmente calificado para tratar con las víctimas. Algunos expertos sugieren que deberían especializarse según tipos de delitos (sexuales, contra la propiedad, etc.), reconociendo siempre que cada hecho es siempre único pero puede guardar elementos conexos con otros.

En concordancia con lo antes dicho, debe primar un criterio de personalización de la asistencia que teniendo en cuenta las especiales circunstancias del hecho se adecue al caso en cuestión escapando a la estandarización de la ayuda brindada. Se podría hacer un paralelismo con el criterio de personalización de la pena, aunque escapando a la deformación con que el mismo se suele aplicar en la actualidad, donde se ha reducido a una mera operación aritmética.

El trabajo de los Centros debe contemplar la adopción de soluciones alternativas y de abordajes no ortodoxos a los problemas de las víctimas para superar las limitaciones de los esquemas tradicionales.

Nunca olvidar que el principal elemento que se le puede brindar a la víctima es el amor. Porque sin el afecto no es posible llegar a la persona que se encuentra oprimidas, angustiadas y desconfiadas. La actividad de brindar asistencia a las víctimas es generalmente realizada a través de los denominados Centros de Asistencia a la Víctima. Dichos Centros pueden funcionar como entidades públicas o privadas.

Las funciones que deben realizar los Centros de Asistencia a las Víctimas deben ser:

- La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño y la determinación y aplicación de los medios idóneos para subsanar ese daño.
- La asistencia y el tratamiento a la víctima para su recuperación física, psicológica y social.
- La orientación a la víctima y a la familia para superar la situación de tensión que se hubiese producido.
- La orientación y asistencia a la víctima con relación a los aspectos laborales, educacionales y sociales, en los casos en que la situación delictiva haya afectado esas áreas.

Todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de víctimas de delitos. Intervendrá por iniciativa de la víctima, a solicitud de representantes de la víctima o por derivación de las instituciones provinciales.

El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito deberá funcionar a través de un equipo interdisciplinario, formado por médicos, trabajadores sociales, psicólogos, psicoanalistas, pedagogos, criminólogos y personal administrativo.

Se trata de brindar la atención en modo urgente, como una respuesta inmediata de carácter institucional social. Seguidamente, se trata de orientar y de informar; de otorgar a la víctima la comodidad que puede implicar un trato afectivo, lo que hace posible la credibilidad de quien llega con tantas angustias y desconfianzas internas.

Es un trabajo que tiende a regenerar la autoestima de la víctima, de volver a ser. Al sentirse escuchada, creída y comprendida en su relación con los hechos y sus vivencias, en su denuncia, en su dolor, en su sufrimiento, la víctima siente que es alguien, que lo que le ha ocurrido importa a alguien que quiere colaborar con ella y trabajar con ella.

En relación con la orientación e información que se le brinda a la víctima, esta versa generalmente sobre los derechos que le asisten y que ésta normalmente desconoce.

Existe un trabajo coordinado con otras instituciones, como ser colegios, hospitales, comisarías y tribunales, tendientes a difundir y enriquecer la experiencia adquirida sobre modos de relacionarse con las víctimas. Se la acompaña a todo aquello que de hacerlo sola le resultaría inmisericorde. Se trata de posibilitar aprendizajes para otros modelos de relación.

El procedimiento que deben seguir los Centros de Atención a la Víctima es:

- Al llegar al Centro la víctima es entrevistada por dos profesionales, un abogado y un profesional de la salud quienes se van a encargar de realizar un diagnóstico de la situación victimológica y comenzar luego el tratamiento que mejor se adecue a la problemática victimal.
- Cuando la víctima no tiene familia, se trata de que la tarea se extienda a los grupos de convivencia, amigos o personas que mantienen con ella lazos afectivos a fin de lograr su colaboración. Con ello se pretende provocar el ajuste interno de la víctima que propicie su recuperación. Cuando la recuperación se logra, se realiza un seguimiento del caso a modo de control.
- Los casos de víctimas más habituales son los de homicidio, violación y violencia familiar. Son casos en los que toda la familia se encuentra victimizada, y es necesario extremar la atención.

Según información aportada por funcionarios de la Unidad de Atención a la Víctima de Barquisimeto, si bien esta unidad se encuentra en actividad, solamente en la ciudad de Caracas se cumple efectivamente su labor, es decir a través de un equipo multidisciplinario (abogados, médicos, psicólogos, voluntarios, y otros), siguiendo las indicaciones antes expuestas en lo referente al funcionamiento de los Centros de Asistencia a las Víctimas; mientras que en el resto del país las oficinas funcionan a medias, es decir, brindan asistencia a las víctimas que allí acuden, les informan de sus derechos como víctima dentro del Proceso Penal, le dan un seguimiento a los casos pero únicamente en su parte judicial porque no cuentan con los recursos para ofrecer ayuda médica, psicológica, etc.

Por su parte el Tribunal Supremo de Justicia, con el fin de procurar al máximo el cumplimiento de los objetivos del Proceso Penal y de los distintos Instrumentos Internacionales suscritos por la República, ha puesto en marcha una fundación encargada de dar asistencia a las víctimas de la criminalidad, la cual es denominada

Fundación para la Protección a las Víctimas de la Criminalidad Común; fue creada el 28 de julio del 2002, para brindar asistencia a las víctimas, la atención prestadas a estas personas comprende tres aspectos: asistencia psicológica, asistencia legal y asistencia médica la cual se realiza de forma gratuita y se realiza a través de la remisión de la víctima a la Cruz Roja o cualquier otra institución que se ofrezca a prestar este tipo de ayuda. Además, uno de las características de esta fundación es que no aboga ni diligencia ninguna petición ante los tribunales al contrario de la Unidad de Atención a la Víctima que si lo realiza.

## **Conclusiones y Recomendaciones**

### **Conclusiones**

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se procedió a tomar en consideración los objetivos de la misma. De esta manera, el primero de ellos sobre la participación de las víctimas en la Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se concluye que la tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional que incluye una serie de derechos a favor de la víctima, por lo tanto, al vulnerarse uno de estos derechos a la víctima, se afecta insoslayablemente la tutela judicial efectiva contemplada en los artículos 26 y 49 de la CRBV.

En tal sentido, resulta evidente que la Constitución venezolana consagra el derecho de la tutela judicial efectiva como resultado final de la existencia de un proceso judicial, el cual se da sólo posteriormente a la noción de un debido proceso, toda vez que la afirmación de la efectividad de la protección jurisdiccional sólo se puede concretar después del desarrollo de un proceso adecuado, cuyo acto esencial y final pueda producir el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina la tutela judicial no será efectiva si el órgano jurisdiccional no reúne ciertas condiciones y antes de dictar una sentencia sigue un proceso investido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes.

En síntesis el derecho a la tutela judicial efectiva en protección a la víctima, exige el cabal cumplimiento del mandato contenido en la sentencia, por lo que la ejecución de la sentencia es uno de los atributos esenciales del derecho fundamental a la tutela.

En cuanto al segundo de los objetivos de la investigación, relacionado con los aspectos generales de la Tutela Judicial Efectiva de la víctima en el proceso penal venezolano, se concluye que: el tema de las víctimas y su protección en el proceso penal venezolano, aun suscita resistencias, a pesar de que todos y cada uno puede llegar a ser victimizado, porque nadie en la actualidad, dada la situación de crisis social y política que aqueja el país, es inmune al delito, a pesar de que uno de los derechos humanos más trascendentales en el campo del derecho es la seguridad personal, en virtud de que el riesgo a sufrir cualquier daño a la salud o a perder la vida pone en peligro cualquier otra aspiración.

Durante la última década, en Venezuela ha dado algunos pasos hacia el reconocimiento de la lucha internacional de los derechos de las víctimas. Ha habido dos hechos importantes en el área legal que establece la posibilidad de que sus necesidades, sufrimientos e inconvenientes derivados del delito y del abuso del poder sean considerados en la dimensión práctica. Estos instrumentos legales son el Código Orgánico Procesal Penal, con sus reformas parciales y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los cuales hay un reconocimiento de derechos orientados a permitir una participación importante de la víctima dentro del nuevo proceso penal.

Actualmente la participación de la víctima en el proceso penal es un tema de creciente interés doctrinal, toda vez que existe la percepción de que hay una importante deuda con ella por parte de sistema penal. Por lo expuesto, resulta importante destacar que el tema de la tutela efectiva de la víctima en el proceso penal escapa a la separación existente entre derecho penal y derecho procesal penal sino que, en cambio, es un problema de todo el conjunto del derecho penal

La participación de la víctima y la garantía de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Venezolano, debido a que la tutela judicial efectiva de los derechos de

la víctima del delito, se basa en cuatro (4) derechos básicos para tales víctimas, a saber: resarcimiento, indemnización, asistencia trato digno y respetuoso por parte de los proveedores de servicios , los cuales deben serle garantizados a la víctima por parte del Estado a través de la administración de justicia penal y de la asistencia social, debido a que hoy en día, se ha logrado el reconocimiento expreso de la víctima del delito y la tutela judicial efectiva en la legislación procesal penal y sus derechos tanto en el COPP así como en la CBRV.

No ha habido todavía oportunidad en el país para ubicar el tema de la víctima, el delincuente, la sociedad y el Estado en un lugar equidistante y realista; en donde sea posible encontrar y administrar justicia con niveles de eficiencia.

Por ultimo, el Derecho Penal debe brindarle a la víctima la oportunidad, de que ejerza sus derechos, a través de un proceso, en atención a su protagonismo que resuelva y proteja sus intereses individuales, en preferencia con sanciones restitutivas, garantizando el cumplimiento de las mismas, con un Fondo Público. Para ello, es perentoria la sustitución de la concepción tradicional de resolver los conflictos de manera artificial y se oriente la resolución de los mismos.

El tercero de los objetivos de la investigación que se refiere al Tratamiento que se le da a la víctima en el ordenamiento jurídico venezolano, se concluye que la legislación patria ha reconocido la existencia de la víctima, en las reglas del proceso y se le ha permitido la participación consagrándole igualmente derechos en cuanto a la reparación del daño propiamente dicho, y que el imputado o la persona que comete el delito puede indemnizarla, de manera voluntaria, a través de los acuerdos reparatorios o en la suspensión condicional del proceso; y de manera forzosa, existe la indemnización civil derivada de hechos punibles la cual obra únicamente después que la sentencia quede definitivamente firme.

Las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, y adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos.

En general, los cuerpos de seguridad del Estado están en la obligación a respetar la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, incluyendo a las víctimas del delito y de abuso del poder. Dentro del marco de la administración de justicia, el respeto a la dignidad humana es un principio rector de el proceso penal establecido en el COPP en el artículo 10, así como lo es también el principio de igualdad ante la ley establecido en la CRBV artículo 21, y en el COPP en el artículo 12.

Brindar a la víctima un trato digno y respetuoso es fundamental para evitarle lo que se conoce en la doctrina victimológica como la victimización secundaria y terciaria, es decir, los inconvenientes, sufrimientos que la víctima padece después del delito o de la violación de sus derechos humanos por la falta de atención adecuada y oportuna a su condición particular por los medios de control formal: policía, administración de justicia (victimización secundaria); o por el trato inadecuado de quienes conforman su contexto histórico y cotidiano de vida: familiares, amigos, compañeros de trabajo, de comunidad, de escuela, la asistencia médica, psicológica y social (victimización terciaria).

Por ultimo el cuarto objetivo que se relaciona con la Víctima en el Procesal Penal Venezolano desde la óptica de la Victimología, se concluyo que:

A modo de colofón, se concluye que la Constitución y los tratados internacionales suscritos por Venezuela, establecen claramente el contenido y alcance del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y este derecho de acuerdo a estos instrumentos jurídicos exige para su cumplimiento lo siguiente:

- El derecho a ser oído en un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial;
- El principio de la legalidad;
- El principio según el cual los delitos deben estar establecidos con anterioridad en la ley;
- La presunción de inocencia;
- El acceso a la justicia;
- El derecho a un servicio de justicia eficiente y eficaz -lo que implica una justicia expedita;
- El derecho a un procedimiento con unas mínimas garantías;
- El derecho a la ejecución y cumplimiento de decisiones y sentencias.

El Tribunal Supremo de Justicia ha establecido y reconocido que este derecho se cumple cuando se logran los requisitos del artículo 26 de la Constitución, que consagra el derecho de acceso a la justicia, así como los del 49 ejusdem, que garantiza el derecho al debido proceso.

El derecho de acceso a la justicia, a la luz de la Constitución de 1999 convierte “la administración de justicia en un servicio público lo que le genera un conjunto de obligaciones prestacionales para los órganos judiciales (atinentes a los atributos y características que debe revestir este servicio) y en relación con los sujetos que son beneficiarios del mismo, es decir, los ciudadanos”, por lo que el ciudadano o justiciable tiene derecho de acceder a la justicia, pero no a cualquier justicia, sino a

una con determinadas características: gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, el derecho a un debido proceso tiene como componente esencial el derecho a la defensa, que a su vez tiene cuatro exigencias fundamentales: el derecho a ser notificado y a ser oído, el derecho a presentar alegatos y pruebas en un juicio en igualdad de condiciones entre las partes, el derecho a la motivación y congruencia de las sentencias, el derecho a la recurribilidad.

### **Recomendaciones**

Luego de llevar a cabo la investigación sobre el trabajo especial de grado denominado la tutela judicial efectiva de protección a la víctima en el proceso penal venezolano.

A tal respecto, conviene subrayar y recomendar la necesidad de fomentar y aplicar con eficacia las garantías mediante el reconocimiento legal expreso del derecho a la asistencia de la víctima.

Inicialmente es importante que todas a nivel de la asamblea legislativa se tomen en consideración las observaciones que realiza los Movimiento por la Paz, Justicia y Dignidad a la víctima, y las ONG, las cuales son de suma importancia si realmente se desea contar con instrumentos jurídicos que verdaderamente garantice los derechos y la tutela judicial efectiva respecto a la víctima.

Formar el respeto a los funcionarios involucrados en garantizar y proteger los derechos de la víctima, esto será insuficiente si no se observa cómo y quiénes, en la

práctica, serán los responsables de la aplicación de la ley.

Que el enfoque de las leyes no sea solo en su diseño, sino acentuar los mecanismos de revisión y rendición de cuentas de lo que ella establece. Al mismo tiempo, establecer sanciones ejemplares a todos los servidores públicos que por acción u omisión deje de garantizar o incumplan lo que mandata la ley, entre ellas su separación del sistema propuesto para las víctimas. Que de la misma manera en cómo se prepara al personal para garantizar el vigor del sistema de justicia, primeramente se sensibilice y profesionalice a servidores públicos que serán garantes: ministerios públicos, personal del Servicio Médico Forense, médicos, psicólogos, peritos, jueces, magistrados entre otros.

Específicamente en el área de desaparecidos, maltrato físico, psicológico, moral, abuso sexual y victimización secundaria, se propone un alto nivel de preparación de los funcionarios, e incluso en temas de salud mental, con el fin de que el modelo de atención sea verdaderamente integral en favor de las víctimas.

Las leyes carecen de acciones específicas que obligue a diversos actores sociales en general a reaccionar ante la grave victimización en todos sus niveles en el País, lo cual resulta incongruente con la emergencia que se esta pasando, por ello se sugiere que exista una gran integración de actores que puedan y deban auxiliar, por ejemplo:

Que universidades públicas y privadas, abran sus puertas a la población en general para que sus docentes generen estrategias de formación en aspectos de salud, prevención y jurídicos con el fin de evitar estos hechos.

Que se reforme el servicio social universitario, para que pueda disponerse predominantemente a la solución de los problemas de las víctimas, entre otros los de

salud mental y jurídicos, en síntesis que se conviertan en grandes auxiliares para la atención y solución.

Incorporar con mayor fuerza los Consejos Comunitarios para que sean capaces de servir a las víctimas y no se presten a la corrupción, ni a intereses partidistas. Se requiere de personas éticas con vocación de servicio y experiencia en el tema.

Otro aspecto de los más graves rezagos que existen en Venezuela es, el de proporcionar el acceso a la justicia. Si las leyes y el sistema de víctimas no mejoran las condiciones de recepción de denuncias, de derecho a la información oportuna, de acceso a los expedientes, de obtención de copias gratuitas, de escucha y audiencia de funcionarios, de atención libre de estigmas y prejuicios, de espacios de atención dignos, de investigaciones dirigidas a los indicios y reconstrucción de hechos, así como de localización de las personas y sus familiares, será solamente una dependencia más que sólo administrará la impunidad.

Se propone la creación de una línea de emergencia para atender a quienes requieran protección, y la creación de brigadas policiales especiales, entrenadas para la protección. Con ella se crean centros de refugio que coordinados por el Ministerio Público, estarán destinados a albergar, por el tiempo que sea necesario, a las víctimas y a los sujetos protegidos. Se crea, además un fondo de protección y asistencia para las víctimas, constituido por recursos destinados a financiar la ejecución de programas, acciones y servicios de protección. Igualmente a la persona a quien se le acuerde una medida de protección debe comprometerse, ante el Ministerio Público, a cumplir las condiciones impuestas; la inobservancia de estas implicaría la revocatoria de la medida.

## REFERENCIAS

- Acevedo, T. (2003) *Trabajo de Grado en Derecho Procesal. Revista de Derecho Probatorio N° 13*. Caracas. Ediciones Homero.
- Aniyar, L. (2002). *Criminología de la reacción social*. Maracaibo: Universidad del Zulia.
- Bello, H. (2004). *Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales*. Primera Edición. Caracas, Venezuela. Ediciones Paredes.
- Carroca, A. (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Barcelona. Editorial Planeta.
- Cerón, L. (2000). *La Víctima. El Protagonista Desplazado del Conflicto Penal*. Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Código de Enjuiciamiento Criminal (1962). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 748, Febrero 3, 1962
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). Decreto N° 9042, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (Extraordinaria)* N° 6.078, Julio 15, de 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Enmienda N° 1. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. (Extraordinaria) N° 5.908, Febrero, 15 de 2009.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). *Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Unión Europea. Adoptada por la resolución 217A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948

Escovar, R. (2001) *La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica*. Caracas. Editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Ferrer, M. (1986), *Justicia para la víctima en Venezuela*. Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, No. 12, Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas.

Ferrer, M. (2001). *La víctima y la justicia procesal penal Venezolana desde la perspectiva Victimológica*. Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura 2001 Vol. VII, No. 1 (ene-jul.).

Ibáñez., A. (2001) *La aplicación efectiva de Código Orgánico Procesal Penal*. Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal. UCAB, Caracas.

Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales. (2006). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.536. Octubre 4 de 2006.

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2007) *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38647. Marzo, 19 de 2007.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2010). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario* N° 39.570. Diciembre, 09 de 2010.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.668, 23 Abril, 23 de 2007.

Ley Sobre La Violencia Contra La Mujer y La Familia. (1998). Publicada en *Gaceta Oficial de Venezuela* N° 36.53, Septiembre, 3 de 1998 y vigente desde el 1° de enero de 1999

Molina, G. (1990). *Reflexiones sobre una Visión Constitucional del Proceso, y sus Tendencias Jurisprudenciales. Hacia un Gobierno Judicial*. Ediciones Paredes.

Ortiz, R. (2001). *Tutela constitucional preventiva y anticipativa*. Caracas. Editorial Frónesis

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en Nueva York el 19 de Diciembre de 1966.

Pico, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona.

Rivera, R. (2002). *Aspectos Constitucionales del Proceso*. Tribunal Supremo de Justicia. Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor. Tomo II. Caracas. 2002.

Roxin, C. (2000) *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Sala de Casación Penal. Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 0013, Expediente N° CO0-1466. Fecha: 24 de enero de 2001.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 708, de fecha 10 de Mayo de 2.001.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 29 de

Junio de 2001.

Sala de Casación Penal. Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 487, Expediente N° CO4-0094, de fecha: 07 de diciembre de 2004.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 558, de fecha 27 de Septiembre de 2005, expediente N° 2005-000423.

Sala de Casación Penal. Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° A-041, Expediente N° CO5-0365. Fecha: 27 de abril de 2006.